



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
ALBERTO GALVÁN SÁNCHEZ**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

A DIOS NUESTRO SEÑOR

POR SER LA FUENTE INAGOTABLE DE AMOR
FE Y ESPERANZA, CON QUIEN SIEMPRE
CUENTO PARA CONFIRMAR MIS ANHELOS
SUEÑOS Y SUFRIMIENTOS.

POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO
Y CON TODOS LOS QUE QUIERO
Y POR LA ENORME OPORTUNIDAD DE LA VIDA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI MAMA

COLUMBA SANCHEZ CONTRERAS

CON TODO MI CARINO

(CON MI ETERNA GRATITUD POR SUS SACRIFICIOS

POR CONVERTIR EN REALIDAD NUESTROS ANHELOS

(POR SUS ABNEGADOS DESVELO E INAGOTABLE AMOR

PARA CONVERTIRME EN LO QUE HOY, SOY.

PORQUE NO TENGO PALABRAS

PARA EXPRESARLE TODO LO QUE PARA MI SIGNIFICA,

(A QUE CON SU GRAN EJEMPLO DE SUPERACION

SEMBRO EN MI, LA SEMILLA

DEL AMOR Y LA ESPERANZA.

GRACIAS, PORQUE SABES QUE ES LO MAS IMPORTANTE

DE ESTE TRABAJO MAMA,

LO MAS IMPORTANTE ES QUE TODO

LO LOGRE, GRACIAS A TI.

GRACIAS POR SER SIEMPRE,

MI GRAN GUIA Y EJEMPLO A SEGUIR.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI PAPA

ALFONSO GALVAN SUMANO (+)

A TI, QUE AUNQUE NO ESTES PRESENTE
FISICAMENTE, YO SE QUE HOY
TE ENCUENTRAS CONMIGO APOYANDOME,
SIGUIENDO Y CUIDANDO MIS PASOS;
DESDE DONDE TE ENCUENTRES,
AL LADO DE DIOS NUESTRO SEÑOR.

GRACIAS, POR TUS CONSEJOS
Y POR TODO AQUELLO QUE COMPARTIMOS
- JUNTOS. -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS

MARIA DEL CARMEN, VALENTIN Y ALEJANDRO

A QUIENES LES DOY LAS GRACIAS,
POR TODOS LOS MOMENTOS BUENOS Y MALOS
QUE PASAMOS JUNTOS,
Y POR LA ENORME FELICIDAD
QUE ME CAUSAN CON SU PRESENCIA.

SABEN QUE ES UN HONOR SER SU HERMANO,
YA QUE SIN USTEDES,
NO HABRIA LLEGADO A LOGRAR ESTA META,
GRACIAS POR SU CONFIANZA
Y SU AMOR INCONDICIONAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

POR HABERME ACOGIDO EN EL SENO DE SUS INSTALACIONES
Y POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME,
NO SOLO PROFESIONALMENTE, SINO COMO PERSONA,
CON LA AYUDA DE SU PROFESORADO,
FINCANDO LAS BASES DE MI VIDA FUTURA
Y POR HABER VIVIDO PARTE DE LOS AÑOS
MAS SIGNIFICATIVOS DE MI DESARROLLO
COMO "ESTUDIANTE".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ASESOR

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

QUIEN HA TENIDO LA AMABILIDAD Y GENTILEZA

DE GUIARME CON SUS CONSEJOS,

ADEMAS DE DEDICARLE TIEMPO Y PACIENCIA

EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO EXCEPCIONAL.

POR ELLO, LE DOY LAS MAS INFINITAS GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI HONORABLE JURADO

LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO

LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

LIC. LEOPOLDO RANGEL CANSINO

LIC. ULISES HERMELINDO SILVA GUEVARA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI GRAN AMIGA

DRA. NANCY SOLIS ROJAS

CON TODO RESPETO Y ADMIRACION,
POR SU GRAN AMISTAD Y POR EL APOYO
Y POR LOS CONSEJOS BRINDADOS
EN MIS AÑOS DE ESTUDIANTE.

GRACIAS POR TODO AMIGA,
SIEMPRE ESTARAS EN MI MENTE Y EN MI CORAZON,
COMO LA GRAN AMIGA QUE SIEMPRE HAS SIDO,
NUNCA CAMBIES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI NOVIA

LIC. NELLY SOLIS ROJAS

QUISIERA EXPRESARTE LO QUE MI ALMA ME DICTA
PERO ES TAN DIFICIL, PUES TODAS LAS PALABRAS
NO PUEDEN ABARCAR,
LO QUE SIGNIFICAS PARA MI EN REALIDAD.

AGRADECERTE, NO BASTA,
TAN SOLO A CAMBIO TE PUEDO DAR MI AMOR,
MI CARINO Y MI RESPETO,
AUNQUE NO SE PUEDE COMPARAR
CON TODO LO QUE TU, ME HAS SABIDO DAR.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

	Pág.
INTRODUCCIÓN _____	1
CAPITULO 1	
DEL COMERCIO EN GENERAL	
1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO _____	2
1.2 DEFINICIÓN DE COMERCIO _____	7
1.3 DEFINICION DE COMERCIANTE _____	10
1.4 ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL _____	16
CAPITULO 2	
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	
2.1 PERSONA MORAL _____	32
2.1.1 CONCEPTO _____	37
2.1.2 ATRIBUTOS _____	38
2.2 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL _____	55
2.3 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN _____	59
2.4 DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS _____	65
CAPITULO 3	
LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU RESPONSABILIDAD ANTE LOS DELITOS	
3.1 DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO _____	85
3.2 ANTECEDENTES EN MATERIA DE DELITOS DE ORDEN ECONÓMICO _____	87
3.2.1 EPOCA PRECOLONIAL _____	87

3.2.2 EPOCA COLONIAL	88
3.2.3 SIGLO XIX	89
3.2.4 SIGLO XX	91
3.3 MARCO JURÍDICO	92
3.4 LA TUTELA PENAL DEL ORDEN ECONÓMICO	98
3.5 PROBLEMÁTICA JURÍDICA	99
3.6 PROPUESTAS	100
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	104

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis esta encaminado a proponer una solución a los problemas que se derivan de los delitos que se cometen bajo el amparo de las sociedades mercantiles, porque comúnmente es muy fácil constituir una sociedad mercantil ya que en la practica no reviste ningún problema. El problema estriba en su funcionamiento, ya que la facilidad a la que menciono nos ha llevado a que cualquier persona con el animo de asociarse constituya una sociedad mercantil para defraudar, lo anterior se establece en razón de que son mucha sociedades mercantiles las que se constituyen sin la solvencia económica necesaria y esto nos lleva a tener constantes problemas con sus consumidores y proveedores. Ya que a falta de dicha solvencia se llegan a cometer diferente tipo de delitos por la maquinación que se puede llegar a dar con la finalidad de solventar dicha falta de liquides o engaños para obtener ganancias desproporcionadas.

Es de observarse que la regulación jurídica de las sociedades mercantiles es de carácter Federal y por tanto para la aplicación de los delitos que se realicen cuando este de por medio una sociedad mercantil se aplicará la legislación Penal Federal y al respecto establece un capitulo especial denominado "Titulo Décimo Cuarto, Delitos contra la Economía Publica", Capitulo I Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales". Y al respecto solo establece quienes incurran en los supuestos del artículo 253 del Código Penal Federal se sancionara con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa. Desprendiéndose de lo anterior que por obvio son sanciones establecidas para las personas físicas que incurran en dichos supuestos sin tomar en cuenta las consecuencias que pudiesen tener cuando dichos tipos son realizados por medio de sociedades mercantiles.

Considero de suma importancia que dichas sociedades deberian de tener una sanción como acontece en algunas legislaciones locales y las cuales

pueden consistir bajo las tendencias de suspensión, disolución, provisión de realizar determinadas operaciones o la intervención. Lo anterior nos llevaría a pretender controlar de una manera más estricta el funcionamiento de las sociedades mercantiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1

DEL COMERCIO EN GENERAL

1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO

1.1.2 TRUEQUE

1.1.3 COMPRA VENTA NO MONETERIA

1.1.4 ETAPA MONETARIA

1.1.5 CRÉDITO

1.2 DEFINICIÓN DE COMERCIO

1.3 DEFINICION DE COMERCIANTE

1.4 ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL

1.4.1 LOS PUEBLOS ANTIGUOS

1.4.2 ROMA

1.4.3 LA EDAD MEDIA

1.4.4 EL DERECHO MERCANTIL NOVOHISPANO

1.4.5 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 1

DEL COMERCIO EN GENERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO

Antes de iniciar el desarrollo del presente acápite considero adecuado establecer el significado de *comercio*, para lo cual tenemos que deriva del latín *commercium*, que se compone con las voces *com* y *merx*, que significa con mercancía, para lo cual algunos autores manifiestan una idea de cambio y tráfico. Así mismo antes de dar un concepto del mismo es necesario establecer las diferentes etapas que ha atravesado éste:

Los orígenes del comercio resultan muy nebuloso. Los autores clásicos, desgraciadamente, nos han dejado muy pocas referencias acerca de la práctica del comercio en los pueblos primitivos. Dice Boccardo que: "no toda la culpa fue de los historiadores. Si sabemos tan poco del desenvolvimiento económico de las antiguas gentes, es también porque los pueblos primitivos raras veces prefirieron producir, con pacientes fatigas y con ardientes trabajos, aquellas riquezas que pudieron procurarse con la violencia y con los hartos encomiados sudores de la guerra y de la rapiña"

Sin embargo no todo ha sido belicismo y robo, una industria incipiente, basada casi en la recolección de productos naturales, y un comercio rudimentario que no conoce otras formas que el trueque, marcan los albores lejanos de lo que luego de centenares de siglos, desemboca en el comercio contemporáneo, y sus millares de entidades auxiliares.

Desde la primitiva figura jurídica del trueque, —que permite cambiar el propio lugar de la producción las cosas sobrantes por otras necesarias—, prescindiendo de la aun desconocida moneda y del crédito todavía no

revelado, hasta la época actual, en el que el comercio se desenvuelve dentro de las normas técnicas rigurosas y precisas, existe la misma distancia que media entre los balbucesos de la barbarie y la seguridad que brinda el progreso de la civilización.

1.1.2. TRUEQUE

Esta etapa se caracteriza por el intercambio que se realizaban de una cosa por otra. En las primeras sociedades de personas conseguían los objetos que necesitaban para su uso y alimentación, cambiando una cosa por otra.

En esta primera etapa se distingue el tráfico por la necesidad que van teniendo los sujetos de excedentes de producción y asimismo teniendo cada uno la necesidad de lo que al otro le sobraba, el trueque se producía espontáneamente al adquirir uno y otro, y para lo cual se configuraba a lo que ahora conocemos como comerciante y consumidor, pero con la peculiaridad de que no se estimaba el ánimo de lucro o de riqueza, porque su interés era el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provocaba el mismo nivel de satisfacción material y anímica.¹

Al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero es notorio que al efectuar trueques casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino más bien para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor; por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio.

¹ Cfr. DÁVALOS MIERA, Carlos Felipe. "Títulos de Crédito", Tomo I, segunda edición, Editorial Harla, México 1992, p.9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.3 COMPRAVENTA NO MONETARIA.

El comercio en esta etapa apareció como consecuencia de la problemática de insatisfacción , cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados bienes de valor común , es decir, bienes que representaban el mismo valor, o la misma utilidad para todos, como por ejemplo bienes que tenían una utilidad inmediata como el ganado o pecus, herramientas o esclavos y, también bienes que no eran perecederos y eran de fácil de almacenar, medir y transportar como los metales preciosos plata, oro, bronce y piedras preciosas, etcétera. Otros pueblos aun en épocas recientes, se han servido del arroz, del té, de las pieles, pacas de algodón o barras de sal. Pero entre todos ellos, cierta categoría de objetos tuvieron el privilegio de valorarse superlativamente por el hombre, destronando a los demás: los metales y, entre éstos los metales preciosos, y ello se debió a que se podían transportar fácilmente, y a su duración indefinida a la manera fácil como se comprueba su calidad, o a lo difícil que es falsificarlos , a su divisibilidad perfecta , y al gran valor contenido en poco volumen y peso. Antes de que una mercancía se separase de las demás , convirtiéndose por selección colectiva en medio de pago , representativo de una o varias unidades de poder adquisitivo, hubo de haberse formado una cierta escala de valoraciones en la mente del hombre

Por lo tanto en esta etapa el comercio se realizaba con la intención por parte del comerciante con la entrega del satisfactor y del comprador con la entrega del valor común, cuyo quantum quedaba en lo convenido por las partes de acuerdo a las circunstancias de la transacción.

1.1.4 ETAPA MONETARIA

El trueque, en el seno de las comunidades primitivas, debió tener un alcance limitado. El cambio entre las tribus adoptó más bien la forma de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentes, tributos de los vencidos a los vencedores u ofrendas de carácter simbólico o religioso.

Poco a poco se debió de formar una tabla de equivalencia entre los distintos bienes ofrecidos en esa forma, y solo luego nació la interdependencia entre todos ellos. Al seleccionarse uno de esos bienes en las principales transacciones, con preferencia a los otros, se fue formando la conciencia de los hombres la unidad de cuenta, que nos permite reducir la infinita multiplicidad de bienes, materiales e inmateriales, a un denominador común, haciendo posible las transacciones en todos los tiempos y de una manera ineludible en las complicadas sociedades modernas.

Entonces con el evidente interés de facilitar y allanar el tráfico comercial, se acepto la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que cada operación, el intercambio no dejar incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado; así como también, por supuesto con objeto de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en que la había comprado.

Con ser importante la moneda como instrumento de cambio, no constituye esta función un atributo imprescindible de la misma. Conceptualmente nos podemos representar una comunidad de pagos sin la existencia de un instrumento de esa naturaleza. Bastaría que todos los ciudadanos y comerciantes tuvieran abierta una cuenta en un banco gigantesco, donde se les abonasen sus créditos y se les cargasen sus deudas.

Estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados, el siguiente paso fue cambiar el instrumento de

TEMAS CON
FALLA DE ORIGEN

representación, del que era muy escaso, por otro más abundante y casi inagotable; el metal por el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa un cierto número de monedas metálicas, dando así origen a la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.

1.1.5 CRÉDITO

La evolución constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que ha diferencia de las tres primeras, como en las cuales el intercambio lo realizan comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio en esta el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo siempre posterior el comprador entrega su precio, es un intercambio realizado en el tiempo. El vendedor entregaba la cosa por que tenía confianza en que el comprador en un tiempo determinado se la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago, esta confianza puramente comercial y nunca personal obedecía a la constante persistencia, dentro de otras de las circunstancias siguientes:

a) Es una opinión difundida que el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito. Con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, el comerciante tiene más interés en tener mercancía que dinero; parte del que recibe lo utiliza para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancía, pues es ésta, y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo es. Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante solo un porcentaje es realmente para el y la mayor parte la ocupa para el pago de empleados y proveedores, se concluye que si quisiera pagar de contado debería,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Otro factor que influye en el crédito es el miedo, toda vez, que el comerciante al realizar el tráfico de mercancías o de dinero pudiera tener problemas, ya sea por un siniestro natural ó creado como pudiera ser el robo.

c) Otra circunstancia pudiera ser la compensación, en razón de que los comerciantes a su vez resultan ser acreedores y deudores, y de esto resulta una triangulación que se pudiera derivar de que se le pagara alguno de ellos se le pague a otro acreedor.

d) Resulta otro elemento importante en el cual los comerciantes con la finalidad de colocar sus productos en el mercado y tener mayor ventas ha otorgado créditos para facilitar el tráfico.²

Debido a lo anterior es que el crédito se ha desarrollado en todos los sistemas comerciales actuales.

Considero necesario después de mencionar las etapas mas significativas del comercio dar un concepto de lo que es el comercio en la actualidad.

1.2 DEFINICIÓN DE COMERCIO

En sentido general, la Academia Española lo define en forma un tanto incompleta y justamente criticada, como de "negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas por otras". La realidad es que existen muchas diversas formas de comerciar que nada tienen que ver con las "cosas" que se venden o permutan.

Desde otro punto de vista, llámese comercio a la "comunicación o trato de unas gentes o pueblos con otros", al "conjunto o a la clase de los

² ibidem, pp. 10-13

comerciantes", a los lugares en que se concentran las tiendas, a la "tienda o almacén o establecimiento comercial", a la "acción y efecto de comerciar.

Del latín commercium, de cum, con y merx-cis, mercancía. Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza. Por lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico.

La palabra comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden; pero en realidad el vocablo tiene una significación más amplia que la de cambio: la de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado y aproximación por el otro de quien adquiere o produce, hacia el que consume, es decir, una función de intermediación o intercambio. Ahora bien esta intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia un lucro. Este es el concepto económico del comercio; pero el concepto jurídico del comercio es mas amplio.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada señala que el comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana, que consiste en la intermediación en la producción y en el cambio de bienes y de servicios con destino al mercado general. Tal actividad de intermediación adquiere relevancia para el derecho cuando se ejercita a través de la organización empresarial.³

El comercio es una actividad que supone consideración de valores y la calidad humana se distingue de la simplemente animal, por ser valorativa. El

³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil" primer curso. 3ª Edición Editorial Herrero S.A. México D.F. 1980 pag 301



hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Por eso le vemos enriquecer al mundo en la búsqueda de la justicia, de la belleza, de la libertad. Y como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido de valor de los bienes. En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

Derecho Económico. Esta actividad de intermediación -también ubicada en la etapa de circulación o distribución dentro del sistema económico de libre empresa- para ser tal debe tener los siguientes caracteres: a) Ser de intermediación entre productores y consumidores; b) Ser de intermediación a través del cambio (operación sinalagmática); c) El cambio debe ser habitual para que asuma la función de profesionalidad, y d) Debe haber un fin de lucro.

Partiendo de la idea de ser el concepto económico de comercio un antecedente lógico del concepto de derecho Mercantil, es necesario establecer distinciones, porque sobre el concepto de comercio no hay plena concordancia: desde una idea amplísima que comprende todo acto de cambio, incluso directo, hasta la idea más estrecha de mediación rigurosamente profesional, las definiciones varían tanto como los autores.

Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro.

En términos jurídicos el comercio no es sólo una intermediación lucrativa, sino también la actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, etc. El concepto jurídico es variable, porque se refiere a lo que el legislador haya querido reputar como tal y este concepto lo plasma a lo largo del derecho positivo y de una manera implícita.

Es natural que el comercio genere a la vez ambiciones insanas y que en gran medida, haya sido factor importante en el desarrollo de esa lacra histórica que ha sido la guerra. Pero aún en el fragor de las catástrofes, el comercio ha impulsado el progreso de las ciencias, de la técnica, del pensamiento humano y de la justicia social.

1.3 DEFINICION DE COMERCIANTE.

Derivado de comercio y éste a su vez del latín commercium, de cum = con y merx-cis = mercancía.

La regulación de la actividad comercial tiene carácter Federal acorde con el artículo 73 Constitucional, y el Código de Comercio regula al comerciante al declarar en el artículo 3º que:

"Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria...."

No se especifica en esta norma a que tipo y capacidad se refiere, pero resulta lógico pensar que con solo tener la de goce será suficiente, pudiendo en este supuesto actuar o ejercer el comercio por medio de un representante. Esto llega a suceder con frecuencia cuando un individuo comerciante fallece y deja sus efectos de comercio a herederos menores de edad o incapaces, quienes podrán continuar con la actividad comercial por conducto de uno o incluso varios representantes, según se requiera.

Se hace extensiva la calidad de comerciante a quienes realicen actos de comercio, aunque sea ocasionalmente, siempre y cuando no tengan

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prohibición para ello. Así el Código de Comercio en el artículo 4º dispone que:

"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

Y remata con la consideración de lo que es un comerciante en el artículo 5º del ordenamiento citado al determinar que:

"Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo."

Así entonces, la persona comerciante puede realizar esos actos en forma individual o buscar el apoyo de otras para el mejor desempeño de su ocupación.

De acuerdo con el artículo 30 del Código Comercio, se reputan comerciantes las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Como se ve, el Código de Comercio, distingue entre dos tipos de comerciantes, los individuales y los colectivos y establece para la atribución de tal carácter criterios diversos; así en cuanto a los comerciantes

individuales, se basa en un criterio material, como lo es el hacer del comercio su ocupación ordinaria; en cuanto a las sociedades, distingue si se trata de sociedades mexicanas, a las que les aplica un criterio estrictamente formal (que se constituyan conforme a las leyes mercantiles) de las sociedades extranjeras o agencias o sucursales de éstas para las cuales establece un criterio mixto, consistente, por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades y, por la otra, que realicen actos de comercio en el territorio nacional.

1. **Comerciantes Individuales.** Históricamente el primer comerciante lo fue en pequeña escala, mismo que aun subsiste. Puede ser cualquiera que tenga simple capacidad de goce y haga del acto de comercio su ocupación ordinaria o *modus vivendi*. En cuanto se refiere al comerciante individual, éste obviamente debe tener capacidad de ejercicio y realizar, según acepta la doctrina en forma unánime, actos de comercio de manera habitual independientemente de que esa sea o no su ocupación ordinaria o principal. Pero además, hay que señalar que de conformidad con los artículos 3 y 75 del «Código de Comercio, el concepto de comerciante es genérico, pues comprende a los mercaderes, arrendatarios, constructores, fabricantes, banqueros y demás personas que en forma habitual realizan actos considerados como de comercio por el artículo 75. Ello a nuestro modo de ver, requiere una somera explicación. En efecto, consideramos que el derecho mercantil es una categoría histórica, esto es, una rama del derecho que más que cualquiera otra, apareció y se desarrolla obedeciendo a razones eminentemente prácticas acaecidas durante el proceso histórico, las cuales, en la inmensa mayoría de los casos precedieron a los conceptos jurídicos. De acuerdo con este orden de ideas, podemos afirmar que en los albores del derecho mercantil las actividades comerciales quedaban restringidas a la compra para revender y al transporte, más con el devenir histórico las actividades consideradas como comerciales fueron aumentando,

aunque en algunos casos o en la mayoría de ellos, las personas que las realizaban conservaron denominaciones más concretas que por costumbre se empleaban para identificarlas según el ramo de su actividad: fabricantes, banqueros, constructores, etc.

Pero además, a las actividades consideradas como comerciales se agregaron actos que, aunque normalmente eran celebrados por los comerciantes, no atribuyen a las personas que los efectúan el carácter de tales, aunque sí provocan la aplicación del derecho mercantil: tales son los casos de suscripción en cualquier forma de títulos de crédito, remesas de dinero de una plaza a otra, etc. De aquí resulta que la necesidad de determinar la realización habitual de cuáles actos son los que atribuyen el carácter de comerciante y cuáles otros son los que solamente se encuentran sujetos a las disposiciones del derecho mercantil. Ahora bien, si se analizan en forma detenida los artículos 3 y 75 del Código de Comercio y se hace una interpretación sistemática del conjunto de leyes que forman la legislación mercantil, llegaremos a la conclusión de que el comerciante es la persona que a nombre propio, en forma habitual y, sobre todo profesionalmente, realiza actos de comercio, lo cual implica una organización permanente para su realización, o sea, la titularidad de una empresa mercantil, entendiéndose por empresa mercantil, según la que consideramos mejor doctrina y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia como **"la organización de los factores de la producción tendientes a elaborar, prestar o intercambiar bienes y servicios con fines de mercado"**.

De todo lo anterior se concluye que aquellos actos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, que carezcan de tal tendencia o finalidad, serán de comercio, pero su realización habitual no atribuye a quien los lleva a cabo el carácter de comerciante.

2. Respecto de los comerciantes sociales parece necesario distinguir entre sociedades mexicanas y sociedades extranjeras, pues los requisitos que exige el artículo 3 del Código de Comercio, son diversos para cada una de ellas.

Sociedades mexicanas. Los artículos 1 y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideran mercantiles aquellas sociedades que tomen alguna de las siguientes formas:

- a) Sociedad en nombre colectivo;
- b) Sociedad en comandita simple;
- c) Sociedad de responsabilidad limitada;
- d) Sociedad anónima,
- e) Sociedad en comandita por acciones, y
- f) Sociedad cooperativa.

Con otras palabras, la ley no nos da un concepto de sociedad mercantil, sino que solamente atribuye tal carácter a aquéllas que se constituyan en alguna de las formas que indica. Ello, según entendemos, obedece también a razones de tipo histórico y creemos que el legislador al atribuir el carácter mercantil a las sociedades antes mencionadas no hizo otra cosa que reconocer y regular los tipos sociales a través de los cuales los comerciantes tradicionalmente se habían venido agrupando para realizar sus operaciones mercantiles, excepción hecha de la sociedad de responsabilidad limitada, la cual, en la forma en que sustancialmente se encuentra reglamentada en la actualidad, parece ser obra del legislador alemán. Ahora bien, nuestra ley no nos dice que estas sociedades para considerarse mexicanas deben tener su domicilio dentro del territorio nacional, lo cual nos parece implícito, toda vez que resultaría sumamente extraño que una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas estuviera domiciliada en el extranjero; así pues, para considerar una sociedad como mexicana se

requiere que adopte alguna de las formas que hemos mencionado y que tenga su domicilio dentro del territorio nacional, independientemente de que sea en él o en el extranjero donde realice su objeto social.

En conclusión, el criterio para atribuir a las sociedades mexicanas el carácter de comerciantes, es estrictamente formal y se combina con el hecho de que tengan su domicilio dentro del territorio de la República.

Igualmente, deben considerarse como comerciantes aquellas sociedades conocidas con el nombre de irregulares, las cuales, aunque no se encuentran formalizadas según los términos de la ley: párrafo, tercero del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se han ostentado como tales frente a terceros. Sin embargo, no es posible considerar como sociedades mercantiles irregulares a aquellas que se encuentran constituidas como sociedades civiles y realizan habitualmente actos que atribuyen la calidad de comerciante a quien los realiza, toda vez que tales actos rebasan el objeto de la sociedad y su capacidad jurídica, considerándose como ultra vires o actos ilícitos civiles realizados habitualmente, lo que acarrearía como consecuencia su nulidad al tenor de lo que dispone el artículo 3 de la ley.

Sociedades extranjeras. De conformidad con la fracción III del artículo 3 del Código de Comercio, son también comerciantes las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de estas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Ello, según entendemos, requiere, por una parte, la demostración de que la sociedad se constituyó conforme a la ley del país de donde es originaria y, en su caso, la dependencia de su agencia y sucursal; y lo estimo de tal manera en virtud de que no sólo bastaría la afirmación de que un ente se constituyó como sociedad en el extranjero, sino que se exige una comprobación real. En apoyo de lo dicho los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, requieren para atribuir personalidad jurídica a las sociedades

extranjeras, entre otras cosas, el comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado de que sean nacionales y que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal. Pero además, se requiere también para considerarlas como comerciantes, que sean titulares, agentes o sucursales, de una empresa mercantil en los términos establecidos para los comerciantes individuales, esto es, que realicen actos de comercio en forma habitual y profesional dentro del territorio de la República y obtengan la autorización gubernamental y el registro que previenen los artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.4 ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL.

Los Pueblos antiguos practicaron el comercio, no solo en sus relaciones internas sino de pueblo a pueblo.

El Código babilónico de Hammurabi, que data de veinte siglos antes de cristo, reglamento diversas Instituciones mercantiles, como el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el deposito de mercancías y el contrato de comisión".⁴

Los Fenicios fueron famosos como grandes navegantes y mercaderes, y aunque de ellos no han perdurado leyes escritas, si podemos citar las famosas leyes Rodias sobre las averías marítimas (avería común o gruesa) que son seguramente de influencia fenicia, ya que este pueblo colonizo a la Isla de Rodas.⁵

La parte fundamental de la legislación sobre averías fue recogida por el Digesto Romano bajo el nombre de *Lex Rodia de Jactum*.

⁴ HAMEL Y LAGARDE. Citado por CERVANTES ALUMADA. Raúl. ob.cit pag 4.

⁵ Idem.

Los Egipcios y los Griegos realizaban un intenso comercio internacional, y había entre ellos comerciantes especializados en la banca, como eran los trapezitas de que nos hablan Isócrates y Demóstenes.⁶

Los griegos inventaron el préstamo a la gruesa, llamado "*nauticum foenus*", que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado; pero si el viaje fracasaba, no tenía el mutante derecho a cobrar el importe del mutuo. En esta institución, radica uno de los antecedentes del contrato de seguro.

Los Hindúes en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comerciales, como las compra ventas de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor.

Sabido es que varios pueblos de la antigüedad, señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil, a ella debió corresponder sin duda la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos. Desgraciadamente nuestras noticias acerca de estas instituciones son en extremo deficientes y hay que llegar a la gran legislación que va de las Doce Tablas hasta Justiniano, para poder decir algo cierto y preciso en esta materia.

La disciplina que nos ocupa, es un producto tardío del derecho privado. "Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y

⁶ WERNER Jaeger. Demóstenes. "La Agonía de Grecia". Traducción de Eduardo Nicol, México, 1936.

separada del tronco unció del Derecho Privado común (*ius civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico comercial".

EL DERECHO MERCANTIL ROMANO

Las primeras disposiciones del derecho romano comercial eran internacionales, pertenecían al *ius gentium*, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían de a Roma o estaban domiciliados en ella. No había un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que aun las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la citada Ley Rodia de la hechazón, formaron parte del *habeas juris* general. Se puede señalar en el ordenamiento romano tres clases de instituciones comerciales.

I. Las que no se limitaban a una profesión determinada, como la *actio institoria*, que, contrariamente al derecho civil general, que desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial como un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del *parterfamilias*.

II. Las instituciones especiales del comercio marítimo formaban el segundo grupo. Entre ellas, podemos señalar las importadas de los pueblos orientales, como la ya citada *Lex rodia de Jactum*, o sea la ley de la hechazón, que concedía acción reparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando esta había sido arrojada al mar para salvaguardar de un peligro de la navegación al buque, a su cargamento, o a ambos; la institución del préstamo a la gruesa o *nauticum foenus*, originario del derecho griego, y algunas instituciones romanas originales, como la *actio*

exercitoria, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

III. El tercer grupo lo formaban las instituciones del derecho bancario romano. El ejercicio de la banca era, según Cáliz trato, oficio viril que era desempeñado por los *argentarii* o cambistas, y por los *numulari* o banqueros propiamente dichos. Su actividad, según un texto de Ulpiano, estaba sometida al control estatal, bajo la autoridad del *praefectus urbi*. Entre las instituciones típicas del derecho bancario Romano podemos señalar la *receptum argentariorum*, por medio del cual el banquero se obligaba, frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente, y la institución del *Liber accepti et depensi*, o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil, que la vida comercial debe a los banqueros. La grandeza del Imperio Romano se debió ante todo, a su esplendor comercial.

En Roma no tuvo trascendencia el comercio a pesar de su expansión territorial que trajo como fruto el trato con países industriales o comerciantes, incluso se ha afirmado por la doctrina, que esta actividad era observada despectivamente por los romanos, perteneciendo al área de la población esclava.

Las raquíticas relaciones jurídicas que emanaban del comercio ataban encuadradas en el *ius civilis*, que, aun con su rigorismo, daban seguridad y libertad para el ejercicio de esta actividad.

En el medioevo se encuentra como nota importante la caída del Imperio Romano, trayendo aparejada la disgregación política y social; en medio de esta situación se presenta un florecimiento en Italia del comercio, al tener sus puertos una posición geográfica muy apropiada, jugando un gran

papel el inicio de las Cruzadas, las que abrieron las vías de comunicación y fomentaron el intercambio de los productos entre Oriente y Europa.

La caída del imperio romano de Occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que, a su vez, produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales.

Nace en la Edad Media, en el seno de las ciudades italianas, para regular las transacciones de los mercaderes que no encontraban satisfacción en las rígidas y esquemáticas instituciones del derecho romano. Inicialmente, sólo se aplica a los comerciantes miembros de gremios y de corporaciones, que se inscribían en ellos, y que en función de tal matriculación resultaban amparados por las nuevas reglas; después, las reglas se amplían para comprender a los clientes que comerciaban con ellos. Esto da lugar a los primeros textos del nuevo derecho: los Estatutos y las Ordenanzas de ciudades y villas; y en seguida, como necesaria consecuencia, surgen los tribunales de comercio y la jurisdicción comercial para dirimir los conflictos entre los comerciantes y entre éstos y sus clientes.

De este derecho en constante evolución, nacen las primeras instituciones jurídico-mercantiles, relacionadas con el comercio en general (contratos entre ausentes) y marítima en especial, antecedente de las sociedades mercantiles personales), el cambio y la remisión de dinero de una plaza u otra (letra de cambio), las primitivas operaciones bancarias (depósitos, prenda, concesión de crédito) y de seguros (de daños y de vida).

Al desarrollarse, se independiza del tradicional derecho civil, y se afirma como una rama autónoma en virtud de notas propias que lo caracterizan y que lo distinguen de aquél: su carácter uniforme, su tendencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cosmopolita, la ausencia de formalidades y la nota de especulación propia de los negocios comerciales.

Una nueva etapa surge cuando se formulan. Ordenanzas generales y nacionales, primero en España, para el derecho marítimo con el Consulado del Mar de Barcelona (siglo XIII), el cual, según Goldschmidt fue considerado como derecho común de carácter marítimo en toda Europa, después, en Francia, con las dos celebres Ordenanzas de Luis XIV, la de Comercio (1673) y la de Marina (1681); para proseguir, con la Allgemeines Landsrecht, prusiana (1794), y culminar con el «CCo». francés de 1808, que comprendió toda la materia comercial, a la que ordenó de manera sistemática.

La codificación francesa se copio en todos los países europeos continentales, y a través del «CCo». español de Sáinz de Andino (1829), pronto pasó a Latinoamérica. En México, se dictó primero un Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles (1841), al que siguieron el primer «CCo». en 1854 (código de Don Teodosio Lares); el segundo, de 1884, y el que aún esta (parcialmente) vigente de 1889, entró a regir el 1o. de enero de 1890.

Desde el punto de vista jurídico, el auge en Italia consiste en que, al no ser posible regular las hipótesis nacientes del comercio en el corpus iuris civilis, ya que el derecho ahí contenido no respondía a las exigencias de la época, surgen las practicas uniformes en las operaciones comerciales que en la mayoría de los casos se imponían obligatoriamente en las corporaciones o asociaciones de comerciantes, cimentadas en una serie de usos y costumbres comerciales que paulatinamente van recopilándose como ordenanzas y estatutos, entre las que sobresalen: las Ordenanzas de Bilbao, de Colbert en lo relativo a comercio terrestre y marítimo; los Roles de Olerón, respecto al comercio marítimo.

Las corporaciones se integraban por tribunales que tenían una función jurisdiccional realizada por los cónsules, que primeramente se ejercía frente a comerciantes agremiados y matriculados, sistema mercantil denominado subjetivo, en virtud de ser lo más importante el sujeto, la figura del comerciante. Posteriormente se amplió a comerciantes miembros de diversas corporaciones y a particulares que trataban con comerciantes.

Con el descubrimiento de América, Italia dejó de ser eje del comercio universal, pasando a serlo Inglaterra, España, Francia y Holanda principalmente.

Paulatinamente el Estado va restando jurisdicción a los tribunales consulares, con la creación de tribunales judiciales y legislando sobre la propia materia.

Hasta 1807 en el Código de Napoleón, se observa ya un sistema objetivo, o sea, la aplicación de la legislación comercial, tomando en cuenta solamente al acto o actividad que la ley reputa comercial (v. artículo 75 del Código de Comercio) sin importar que lo realice un comerciante o no (ver artículos 1o. y 49 del Código de Comercio), aunque es menester aclarar que los sistemas mercantiles de diversas partes del mundo, no han observado completamente un sistema objetivo puro, p.e., aunque el Código de Comercio mexicano en su artículo 1o. establece que sus disposiciones se aplicarán únicamente a los actos de comercio, existen diversas normas que se refieren a la figura del comerciante.

Originalmente, fue sólo el derecho de los comerciantes y de los actos realizados por ellos, entre sí y con su clientela; después, con el Código de Comercio francés de 1808, no fue ya un criterio subjetivo, el que calificó y distinguió los actos y negocios relativos, sino de carácter objetivo: que se tratara de actos de comercio; en la actualidad, el derecho comercial tiende a

ser el derecho de la negociación o empresa (Código de Comercio alemán de 1900 y Código Civil italiano de 1942).

DERECHO MERCANTIL NOVOHISPANO

Entre las tareas del historiador del derecho sobresalen la de determinar concretamente los momentos o, cuando menos fases, de los cambios en las instituciones jurídicas y las modalidades exactas de los mismos; y la de explicar la razón de tales cambio. El resultado de la primera tarea suele ser el punto de partida de la segunda.

Ahora bien: tratándose de la historia del derecho mercantil novohispano, aquella primera tarea todavía no ha sido emprendida con todo éxito.

La afirmación que tantas veces encontramos, de que, para conocer el derecho mercantil novohispano, debemos recurrir a las ordenanzas de Bilbao, corresponde a una generalización indebida. Para demostrar que la importancia de estas ordenanzas hayan sido muy relativas para la realidad novohispana bastan las siguientes consideraciones.

1.- En primer lugar, aunque existan ordenanzas del Consulado de Bilbao desde 1511, 1560, 1672, 1675, 1677, 16678, 1731 hasta 1737 todas fueron breves y fragmentarias. Solo las de 1737 elaboradas por iniciativa democrática de los mercaderes de Bilbao, precisamente a causa del descontento general con las ordenanzas anteriores, eran de tal calidad que pronto conquistaron la práctica en el mundo hispano. Estas fueron aplicadas en gran parte a la influencia de las Ordenanzas de Colbert de 1673, comercio terrestre, y de 1681, comercio marítimo. Como estas famosas Ordenanzas de Bilbao fueron aplicadas a la

nueva España, en el mejor de los casos, desde aproximadamente 1740, queda la pregunta: ¿ Cuales abran sido las fuentes del derecho mercantil Novohispano entre 1521 y 1740?.

2.- La primera vez que encontramos en estas tierras una referencia legislativa , oficial, a las Ordenanzas de Bilbao, es en 1841. Solo desde entonces, dichas ordenanzas eran de derecho formalmente vigente (hasta 1885, salvo lo que se refiere al intervalo del Código-Lares 1854, 1855 y 1856, y salvo la vigencia de códigos locales, a veces inspirados en la obra de Lares). Es verdad que en 1785 el Virrey en relación con un proceso, por quiebra, contra Jerónimo Mendoza pidió al Consulado de México cuál era el derecho que se aplicaba en la Nueva España, en materia Mercantil, y que el consulado le contesto, el 3 de Noviembre de 1785 , que supletoriamente se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao; pero el mismo consulado reconoció en aquella ocasión, que formalmente hablando, esto no era lo correcto, ya que las Ordenanzas del consulado de México y las leyes de indias preveían la supletoriedad de las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, y el consulado trato de justificar esta irregularidad mediante una, muy discutible, referencia a la primera Ley de Toro. Luego, la Corona trato de regularizar formalmente la situación y en 1792 y 1801, autorizo, según parece, una sustitución de las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, por las de Bilbao como fuente supletoria. Inclusive este dictamen solo atribuye a las ordenanzas de Bilbao una supletoriedad. Por lo tanto ¿ Cuáles fueron entonces las fuentes del Derecho Mercantil Novohispano que debían consultarse en primera línea?.

Además de esta última pregunta, tendremos que preguntamos: ¿ cual era la situación respectiva antes de aproximadamente 1740?, y al respecto convendrá distinguir entre la situación de iure y la de facto, ya que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dualismo que al respecto señala el mencionado dictamen de 1785 fácilmente habrá existido desde los orígenes de la Nueva España.

Ahora bien, desde 1503, la Casa de la Contratación, en Sevilla hasta 1722, fue un organismo central para todo lo referente al comercio entre España y las Indias. Primero había sido, tentativamente, una sociedad oficial, exploradora del comercio con las Indias, pero ya pronto se convirtió en una autoridad organizadora del comercio de particulares con las Indias, además de ser Tribunal de alzada para ciertos pleitos indiano-mercantiles, y de ser órgano de consejo y fomento para todo lo que se refería al comercio entre la península y las Indias, también tenía algunas importantes funciones fiscales. Sus ordenanzas, de 1503 contienen derecho Administrativo más bien que mercantil, y no nos aclaran cual haya sido el derecho mercantil-privado aplicable a las Indias. Sin embargo, como de facto surgió pronto un monopolio de los comerciantes sevillanos para el comercio con las Indias debe suponerse que para el comercio transoceánico se aplicaba el derecho mercantil sevillano, que no perteneció estrictamente a la zona de influencia del Consulado del Mar, aquella importante compilación Catalán de normas mercantiles que conocemos en una versión de fines del siglo XIV sin a una zona que parece haber sufrido la infiltración de los Roles de Oleron como se a querido deducir de una colección de normas sevillanas mercantiles de 1507.

Durante el siglo XVI se crearon muchas normas que se ocuparon del comercio entre España y las Indias. Sobre todo en el régimen de Felipe II, el rey prudente, el minucioso administrador, a sido abundante al respecto. El Cedulaario de Puga de 1563 no contenía mucho material al respecto, más sin embargo el de Encinas de 1593 ofreció un sin número de cédulas reales sobre el tema, sobre todo en cuanto a la organización de la carrera de Indias, o sea, el sistema de flotas periódicas y en cuanto a la avería. En 1558 una Cedula Real declara que el procedimiento de las Audiencias de Valladolid y

Granada deba aplicarse alas controversias indiano-mercantiles de la competencia de la Casa de Contratación.

En cuanto al derecho mercantil de Sevilla mucho queda por investigar ya que se conoce que la mencionada colección de normas de 1507, se sabe que Sevilla recibió en 1543 su propio consulado, que conocemos las ordenanzas de este de 1556, fuera de estos puntos fijos quedan muchas dudas ya que al respecto se puede establecer de que el derecho sevillano reglo el comercio con las Indias pero que solo abarcaba el régimen jurídico del comercio transoceánico, lo cual no cubre todo el derecho mercantil novo hispánico; también hubo relaciones entre comerciantes establecidos en la Nueva España, muchos de os cuales no tenían lasos especiales con Sevilla, las principales facciones dentro del Consulado de México eran precisamente, la de los montañeses de Asturias y de los Vizcaínos, entonces podríamos preguntarnos ¿ que derecho se aplico a los litgios entre ellos?.

El hecho de que se tengan tantas dudas, quizás se aplica por la circunstancia de que la jurisdicción Consular cubría u campo de la vida jurídica que se quería guardar exento de tecnicismos. Los Jueces mercantiles dictaban sus sentencias a verdad sabida y buena fe guardada y debían evitar los enredos ardides y sutilezas que tan fácilmente se introducirían mediante la intervención de letrados. Inclusive los escritos que oían a tal intervención deberían de ser rechazados, y sustituidos dentro de 20 días por escritos más sencillos.

Además los usos mercantiles, consuetudines mercatorum etc., siempre eran importantes: la costumbre -y sigue siendo- una fuente considerable de esta rama del derecho, lo cual contribuyo a la vaguedad de la jerarquía entre las diversas normas mercantiles, y la limpia interconexión entre los diversos ordenamientos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A fines del siglo XVI se introduce un poco más de claridad en esta materia. Una Cédula Real de 1592 autorizó la creación del Consulado de México y al cual le concedió un término de dos años para crear sus propias ordenanzas finalmente confirmadas en 1603 y 1604 y dispuso que interinamente se aplicarían las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, las cuales, luego en las Ordenanzas de México y según las leyes de Indias de 1680 seguirían siendo supletoriamente aplicables.

En el fondo de todas estas leyes mercantiles aplicables al comercio con las Indias y dentro de ellas existió un complicado conjunto de normas castellanas toda vez de que se trató de un lapso de tan pocos años, no tuvo gran objeto obligar a los comerciantes a recurrir a un régimen jurídico totalmente nuevo para ellos.

De lo anterior se deba suponer que las Ordenanzas del Consulado de México, en todo lo no previsto por la compilación de 1680 podían seguir aplicándose a casos no previstos, solo si el recurso a la supletoriedad de Burgos y Sevilla no diera resultado. Pero el conjunto de normas aplicadas a la práctica mercantil era más complejo aun de lo que pueda resultar de todo lo anterior. Cuando los mercaderes de Guadalajara reclaman su propio Consulado a fines del siglo XVIII, encontrando entre sus razonables argumentos, la queja de que los comerciantes de la provincia, cuando tenían algún proceso mercantil, a menudo tenían que perder más dinero en gastos de viaje, al Consulado de México, de lo que la causa justifica de manera que preferían llevar sus asuntos ante la justicia Real, común de su domicilio, en cuyos casos, por lo que uno ve en dicho documento se les aplica, cuando menos en lo procesal el derecho común no-mercantil.

Por otra parte parece que la breve existencia de consulados de Guadalajara, Veracruz e inclusive en Puebla no dio lugar a nuevas Ordenanzas muy diferentes de las del Consulado de México. Cuando menos,

la solicitud del consulado de Guadalajara propuso que el consulado funcionara bajo el mismo pie y reglas que el de México.

Parece que hubo un creciente descontento por la actividad jurisdiccional de estos consulados. Como consecuencia de esta corriente adversa, la terminología de la legislación gaditana es vacilante, y parece solo tolerar provisionalmente que por algún tiempo más los consulados tengan jurisdicción y el México Independiente aprovecha la desconfianza de los tribunales especiales para eliminar los consulados.

Con el dato anterior ya hemos salido del marco de lo novohispano. Continuando un momento, empero, la línea evolutiva del tema que hemos analizado. En 1841 regresan los consulados, ahora en forma bifurcada de Juntas de Fomento y de Tribunales mercantiles, y estos tuvieron que orientar su actividad básicamente por las Ordenanzas de Bilbao de 1737 que, ahora por primera vez, son mencionados oficialmente como derecho mercantil mexicano, con lo cual se confirmó de iure una situación que como vimos por el dictamen de 1785, de facto ya existió. Sin embargo, no debemos pensar que las Ordenanzas del propio Consulado de México hubiesen desaparecido completamente del panorama del derecho vigente. La referencia a ellas en la solicitud de Guadalajara, en 1791 y el hecho de que hayan sido reimprimadas en 1816 y 1869 constituyen argumentos a favor de su supervivencia como derecho supletorio de las leyes de Indias de 1680, quizás inclusive antes de la Ordenanzas de Burgos, Bilbao o Sevilla.

Por otra parte, el Nuevo Febrero Mexicano confirma que también el Código de Comercio de España, de 1829 fue aplicado en México.

Esta situación, invariablemente imprecisa desde la conquista, entro en una breve fase de claridad con el Código Lares de 1854. Después de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

revocación de este 1855-1856 hubo una nueva fase de dispersión hasta la federalización de 1884 y el Código de 1885.

En conclusión, muchas dudas quedan y para varias de ellas tendremos que recurrir a los archivos con el señalado inconveniente de la mutilación del archivo del consulado de México.

De todos modos aunque la aplicación de facto y supletoriamente de las Ordenanzas de Bilbao a la práctica novohispana, a partir de mediados del siglo XVIII, es innegable, la frase que oímos tan frecuentemente de que estas ordenanzas contengan el derecho mercantil novohispano no hace justicia al hecho de que solo cubre el último cuarto de la larga fase novohispana y nos hace olvidar la existencia de las ordenanzas del Consulado de México desde 1603, y la recopilación de las Indias de 1680, la supletoriedad de las ordenanzas de Burgos y Sevilla y la existencia de numerosas otras normas castellanas o específicamente indianas sobre el comercio. Muchas ellas pertenecen a la zona gris entre el derecho mercantil y el derecho administrativo, pero varias otras se refieren a temas típicos del derecho mercantil en la acepción privatista del término.

1.4.5 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

Derecho mercantil. 1. Es un concepto que pertenece al mundo de la economía, ya que ésta se ocupa de la circulación de la riqueza, pero guardando un estrecho vínculo con el derecho, pues hay una relación social que lo pone en movimiento.

Es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen en la legislación de la materia (Código de Comercio y leyes mercantiles), por lo que debe admitirse que la del derecho comercial, más que definición es una enumeración o descripción de sus componentes, y que se trata de un criterio variable de derecho positivo: pertenecen al derecho mercantil aquellas materias que las leyes comerciales le atribuyen.

Sin embargo, dicho contenido y tal descripción no es caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la voluntad del legislador. La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos (v. gr., la empresa, el transporte), que él va recogiendo y regulando; es un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos. Empero, ciertas relaciones, también de derecho privado, siempre han quedado excluidas y han sido atribuidas al derecho civil, al derecho agrario, al derecho laboral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2**DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES****2.1 PERSONA MORAL****2.1.1 CONCEPTO****2.1.2 ATRIBUTOS****2.2 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL****2.3 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN****2.4 DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS**

CAPITULO 2

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1 PERSONA MORAL

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas singulares (i.e., personas físicas) y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas "personas morales"). Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les es propia ya es milenaria. Ulpiano, precisamente, señala: "sive singularis sit persona, quae metum intuit vel populus vel curia, vel collegium vel corpus" como lo son la curia, el populus, los collegia, etc. (D. 4, 2, 9,1). Aquí, persona singularis contrasta con una persona compuesta. La persona colectiva se diferencia de la persona singularis por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad («cfr.» D. 4, 2, 9, 1).

Normalmente la persona colectiva "representa" un individuo. Sin embargo pueden representar a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados. Los textos relevantes de las fuentes romanas se pueden dividir en dos grupos 1) hereditas iacens, y 2) comunidades. La personificación de entes inanimados no sólo refuerza la idea de que persona no es homo sino, al igual que la noción de persona colectiva, permite observar la función de unificación de actos jurídicos que el concepto de persona jurídica lleva a cabo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Florentino en un famoso pasaje señala: "hereditas personas vise fungitur", (D. 46, 1, 22). En la hereditas iacens («cfr.» D. 9, 2, 13, 2; D. 41, 1, 61, pr; D. 43, 24, 13, 4 D. 47, 10, 1, 6) el decujus ha dejado de hacer su "papel" (ha dejado de usar su máscara). Cuando el heredero sea puesto en posesión de la herencia, sea "parte" habrá de continuar, mientras eso sucede una nueva persona aparece: la hereditas iacens la cual proporciona una percha en la que la máscara es colgada (ctr. Duff). No interesa si la herencia representa al difunto («cfr.» D. 30, 116; D. 41, 1, 34) o al futuro heredero («cfr.» D. 46, 2, 24), lo importante es que puede hacer ciertos "papeles", p.e., celebrar contratos («cfr.» 46, 1, 22), normalmente propios de otras personae. Otro ejemplo de este género son las *plae causae*, las fundaciones (las Anstalten y Stiftungen alemanas), el *fiscus* (D. 43, 8, 2, 4), e incluso ídolos como en India (Duff).

En algunos casos la "parte" protagonizada es la de un ente metafísico, «i.e.» , *Iupiter Iarpeius* (cfr. Ulp. Reg., 22, 6) *Kpatos* o *Bia*.

Se puede "personificar" a una comunidad, «i.e.» , *populus civitas* "Magistratus gerit personam civitatis" (Cic. de Off. 1, 34, 124); (el magistrado representa la persona del Estado) "... qui personam populi romani sustinerent" (Id., De Domo, 52, 133) "...quienes representan la persona del pueblo romano". Esto es definido por el rhetor *Publius Rutilius Lupus* (vive bajo Tiberio 1437 d C) como: (*Aquila Romanus*, § 3) («cfr.» Halm, C. *Rhetores latini minores*, 1863). La personificación de una comunidad era una idea bastante extendida: *Lactancio* (c. 250-330 d C) hablaba de "in persona christianorum" (*De mortibus perseutorum*) *San Hilario de Poitiers* (c. 315-367) hablaba de "ad personam populi hulus" (st. Math. 12, 22), etc.

Si analizamos enunciados del tipo: 1) "x tiene derecho a...", 2) "x está facultado para...", B) "x es responsable de...", 4) "x esta obligado a...", etc., podemos observar que los objetos que pueden ser nombrados por "x" son

más variados y complejos que los objetos que pueden ser nombrados por "hombre" o "ser humano". Los juristas, por un lado, encuentran que la identificación de la variable "x" con "hombre" es equivocada, toda vez que existen seres humanos que no pueden ser nombrados por "x" (i.e., los esclavos -ciertos casos-, los presuntamente muertos, los seres humanos que han sido objeto de muerte civil, etc.). Por otro lado, los juristas saben de casos en que "x" podía ser sustituida por entes que no son seres humanos (fundaciones, herencias, organismos internacionales, sociedades, los no nacidos, etc.) (Vernengo).

Desde hace siglos, los juristas se percataron de que la variable "x" no puede ser reemplazada por "hombre" sino por "persona" (teniendo en cuenta la función que "x" realiza). "Persona" es, así, la variable que designa todo ente que puede sustituir a "x" (p.e., herencias, sociedades, individuos) en enunciados del tipo de 1), 2), 3) o 4). De ahí que ocurre correctamente en el campo de "persona" (o de la variable "x") cualquier entidad que, de conformidad con el decreto positivo que lo regula, tiene derechos, facultades obligaciones o responsabilidades jurídicas.

Como hemos visto, el problema de la persona jurídica se planteó desde Roma, como el problema del reconocimiento o de la atribución de personalidad o capacidad jurídica a ciertas entidades, es decir del reconocimiento o atribución del carácter de personas jurídicas o a cosas o a individuos. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada con la noción de persona jurídica.

Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad. El concepto de personalidad (como el de capacidad) es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica. En el discurso jurídico por 'personalidad' se entiende: 'la capacidad de ser persona'. Goza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de personalidad o capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

De lo anterior resulta que predicar de x que tiene capacidad (o personalidad) jurídica, equivale a decir que es persona jurídica. Sin embargo, los problemas que estudia la dogmática bajo el rubro de "persona jurídica" no son siempre cuestiones que se relacionen con la capacidad. El problema puede plantearse así: el derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. "Son personas jurídicas: 1o. las corporaciones, asociaciones y fundaciones... reconocidas por la ley... 2o las asociaciones... a las que la ley concede personalidad propia..." («a.» 35 «CC» español). "Son personas morales (colectivas): I... Los Estados, los municipios; II. las demás corporaciones reconocidas por la ley..." («a.» 25 «CC»).

El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo, ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades ("Las personas morales (colectivas) pueden ejercitar todos los derechos...", «a.» 26 «CC»). Pero ¿qué significa que una sociedad mercantil o un municipio contrate o adquiera un inmueble? ¿Qué significa decir que la sucesión, una sociedad anónima o un municipio están obligados? ¿Qué actos son de una persona colectiva? ¿Cómo actúa una persona colectiva? Estas cuestiones, como puede verse, no son meras cuestiones de capacidad.

Existe, aparentemente, un claro entendimiento de como funciona una persona jurídica individual (denominada "persona física" o "persona natural").

En nada contradice el sentido común o nuestras instituciones decir que un individuo tiene derechos. Por el contrario, no es nada fácil entender cómo es que las sociedades los municipios o fundaciones tienen derechos u

obligaciones. De ahí que los juristas hayan propuesto teorías con las cuales pretenden solucionar esta problemática. Las cuestiones que las teorías de la persona jurídica intentan solucionar son: qué es persona jurídica, toda vez que, además de las personas físicas, existen las personas colectivas (llamadas frecuentemente 'personas morales'), cuáles son éstas y cómo funcionan.

a) Teorías "negativas". Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que con tratan o los propietarios de un bien' .

b) Teorías "realistas" (Von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) La teoría "de la ficción" (Von Savigny). Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas -sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica-. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

2.1.1 CONCEPTO

Es importante para el estudio y comprensión del tema base del presente trabajo, conocer el concepto de persona moral, ya que de ahí se derivan las sociedades mercantiles, puesto que en nuestro Derecho hace la distinción entre personas físicas y personas morales o también llamadas personas jurídicas colectivas, y por persona jurídica se entiende aquél sujeto o ente capaz de adquirir algún derecho o contraer alguna obligación, es decir, aquél sujeto susceptible de tener tanto facultades como deberes, así como de intervenir en cualquier relación jurídica, y de ejecutar actos jurídicos encaminados a tales fines. En otras palabras persona jurídica, es aquél ente capacitado por el Derecho para poder actuar jurídicamente, ya sea como sujeto activo tanto como pasivo en dichas relaciones de Derecho.

A lo largo del tiempo, el Derecho ha reconocido que el hombre como sujeto individual no es el único capaz de tener facultades y deberes, y así es como el derecho le otorgó a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal (personas morales) la capacidad jurídica para adquirir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho y contraer obligaciones y poder actuar como tales entidades. Debido a que el Derecho le reconoció la personalidad a estos entes jurídicos, es como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

De esta forma en nuestra legislación civil vigente en su artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal nos menciona lo siguiente:

"Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los síndicos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidas por la Ley"

De lo anterior se desprende que la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

2.1.2 ATRIBUTOS

Para continuar nuestra explicación cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos el derecho también concede atributos a las personas morales de entre las cuales podemos decir que son las siguientes:



1. Capacidad;
2. Patrimonio;
3. Denominación o Razón social;
4. Domicilio;
5. Nacionalidad.

Y de lo cual podemos dilucidar la correspondencia existente entre las características de la persona moral y los de la persona física, exceptuándose por lo correspondiente a el estado civil, el cual sólo es atributo de las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

1. CAPACIDAD

La capacidad de las personas morales se distingue en dos aspectos muy importantes a la capacidad que poseen las personas físicas:

- a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas y enervantes.
- b) En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos establecer como fórmula o regla general que dichas entidades llamadas personal morales no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación alguna con su objeto y fines propios, es decir, que el fin de la sociedad sea totalmente diferente a las obligaciones o derechos que adquiere.

Cabe mencionar que nuestra constitución política en su artículo 27 establece reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales, tales como las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones.

2. PATRIMONIO.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se observa que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades debe de tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que llevan los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

La doctrina tradicional, distingue dos tipos fundamentales de estas personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones, y a éstas pueden reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas (*universitas personarum*).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica, a una concepción dogmática única, que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad.

3. LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Para las personas morales de Derecho privado, la Ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social.

4. EL DOMICILIO.

El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del código en cita, en los siguientes términos:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que se ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutados, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

5. LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo quinto de la vigente Ley de nacionalidad y naturalización, tomando en cuenta dos factores. Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. Dice al efecto dicho precepto:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal."

No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.

El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales, hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de lucro.

Se debe entender por tal término un grupo de personas sometidas a un documento estatutorio y una organización que se constituye para un fin determinado que puede ser cultural, humanitario, político o bien un fin económico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando se habla de sociedad, implícitamente, la atención se fija en los elementos que la componen. Cada hombre, cada interés y el fin para el cual fue creada son importantes dentro de la misma.

Todo ser humano dentro de la sociedad persigue, individualmente algo que le de lo suficiente para su realización dentro de ese grupo de individuos. En la misma, los hombres luchan constantemente para proveerse lo indispensable y vivir de acuerdo a sus pretensiones y necesidades. Esta lucha constante de superación constituyen una fuerza que repercute en la sociedad de una manera positiva trayendo como consecuencia un desarrollo en todos los niveles.

Para guardar el equilibrio social que permita ese avance, es necesario que exista un orden jurídico que proporcione a los integrantes de la sociedad los instrumentos legales indispensables para su desarrollo.

El fin social que se persigue es el de hacer prevalecer el interés común, es decir, salvaguardar ante todo los derechos de la colectividad antes que los intereses personales.

Se ha partido, hasta aquí, de una perspectiva general en cuanto al enfoque de lo que es una sociedad para después determinar en forma específica su concepto. De esta manera se puede hablar del Estado, el Municipio, etc; tal como lo apunta el maestro Genaro Morales Hernández al decir que :

* De este concepto general de sociedad, van surgiendo, asimismo, sociedades más concretas y definidas. El Estado, la Iglesia, las comunidades

grandes o pequeñas y dentro de ellas, las asociaciones de beneficencia, culturales, etc."¹

Así como el Derecho reconoce al hombre como persona, así también se le da el mismo trato a los grupos organizados de personas que se constituyen como sociedades conforme a nuestras leyes.

Ahora bien las personas morales son aquellas colectividades consideradas como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan a través de sus legítimos representantes y que pueden ser:

a) Personas morales creadas por disposiciones de la autoridad o que si bien no las crea pero tiene una intervención directa en ellas y como ejemplo de ello tenemos a los municipios, partidos judiciales y administrativos entre otros.

b) Personas morales creadas por la voluntad de los particulares con fines económicos, políticos, científicos, culturales, de beneficencia sociales, entre otras tenemos a las sociedades mercantiles, asociaciones civiles y las sociedades civiles.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Maynez es acertado al decir:

"Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho."²

¹ MORALES HERNANDEZ, Genaro, "Concepto y Elementos de las sociedades en el Derecho" Mercantil México. 1972. Pág. 19

² Ibidem.



Al efecto las personas morales resultan ser asociaciones de personas para encaminar sus metas a un propósito. Las asociaciones no tiene límites en cuanto a sus componentes. Pero además el término asociar es muy amplio pues dentro del mismo se comprenden tanto a sociedades como a asociaciones, fundaciones e instituciones. Todo ente colectivo al formarse tiene un fin, es decir, su actividad va encaminada a lograr las metas que se propone, pero todo bajo un marco jurídico el cual va a establecer, los lineamientos a seguir.

Ahora bien, las personas jurídicas o mejor dicho las personas morales deben constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas, pero cabe mencionar que también existen sociedades mercantiles constituidas de acuerdo a otras legislaciones extranjeras, por esto se estudiará con respecto a esta situación lo referente a las sociedades mercantiles nacionales y las sociedades mercantiles extranjeras en la forma siguiente:

a) SOCIEDADES NACIONALES.

Mucho se ha discutido el de si las personas morales tiene o no nacionalidad en vista de que son únicamente entes creados por el Derecho. Muchos autores dentro de la corriente clásica alegan el reconocimiento de la nacionalidad de las personas morales argumentando que: Por la similitud de derechos y obligaciones de éstas con las personas físicas, también tienen derecho a gozar de una nacionalidad, que si la persona física nace, vive y trabaja en el territorio de una nación, situación similar ocurre con la persona moral, y por lo tanto ambas deben tener nacionalidad. Si una persona moral nace bajo las leyes de un país y también vive bajo ellas, eso es suficiente para otorgarle nacionalidad.

Por supuesto existe la parte contraria, la cual afirma que: Las personas morales no pueden tener nacionalidad ya que existen un nexo

político entre aquellas y el Estado, la nacionalidad se refiere únicamente al hombre y no a las personas morales; la población se integra nada más con personas físicas y no por personas morales.

En el Derecho Internacional es importante determinar la nacionalidad de las personas morales para establecer que derecho les será aplicable.

Mucho se ha discutido acerca del problema de la nacionalidad que debe de atribuirse a las personas morales, considero que, primero que nada, las personas morales deben tener la tan mencionada nacionalidad en virtud de que son personas jurídicas creadas por el Derecho, las cuales, como toda persona física desarrollan actividades tendientes a fortalecer la economía del país y; segundo, la nacionalidad que debe atribuirse a las personas morales es la del lugar, es decir, la del Estado en el cual haya tenido o mejor dicho donde se llevó a cabo la realización del acto constitutivo.

Nuestra ley es clara en cuanto a determinar la nacionalidad de los entes colectivos y por lo que toca a su estructura, la misma, podemos encontrar en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su caso, en ambas legislaciones se establecen los lineamientos generales bajo los cuales una sociedad civil o mercantil respectivamente pueden constituirse y de cuyo estudio concreto se analizará más adelante, esto con la finalidad de saber el funcionamiento de las sociedades mercantiles.

b) LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

En el mundo entero, el comercio a nivel internacional ha alcanzado un gran desarrollo. Debido a tal fenómeno ya no es posible que la actividad comercial se circunscriba a un territorio determinado, a medida que el comercio fue creciendo, la necesidad de expandirse se hizo cada vez más

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

patente, la búsqueda de más mercados para distribuir los productos fue acentuándose en tal forma conforme el tiempo transcurría.

Es claro que el desarrollo tecnológico es un factor muy importante, las modernas técnicas de producción, junto con las sofisticadas maquinarias producían satisfactores en abundancia originando con ello, excedentes, lo que desgraciadamente eran desperdiciados. De esta naturaleza era la situación que las empresas buscaban colocar sus productos en diferentes mercados. Y así fue como las empresas decidieron buscar otros horizontes con la firme intención de colonizar nuevos territorios que les permitieran sus actividades mercantiles.

Las fronteras de los países hoy en día, ya no constituyen ninguna barrera para la industria y el comercio internacionales. En los países altamente desarrollados, las empresas en cuyo territorio realizan actividades, alcanzan altos grados de productividad y calidad, por lo cual extienden su radio de acción más allá de sus líneas fronterizas, al establecer sucursales o agencias en otros países, esto además, permite un enriquecimiento en el mundo entero.

"Cuando una sociedad se constituye y principia a llevar a efecto sus actividades, es posible que éstas se circunscriban en cuanto a su realización al territorio del Estado, bajo cuyas leyes fue constituida; pero puede también acontecer, y aún más es muy probable, que dicha sociedad trate de extender sus actividades fuera del territorio en donde principió su organización."³

Así cuando una sociedad, debidamente constituida bajo las leyes del territorio en donde es originaria, decide realizar operaciones en otros territorios fuera del suyo, surge una situación casi generalizada; de que si la

³ I. ARENZ, Karl, "Derecho de las Obligaciones". Editorial Revista de derecho Privado, Madrid, España. 1939. Pág. 15.

sociedad debe ser reconocida bajo las mismas condiciones que en el país de origen, es decir, existirá una obligación de derecho Internacional de admitir a las sociedades extranjeras y reconocerlas jurídicamente al igual que en donde ese constituyen.

En tal sentido, existen dos corrientes que al respecto manifiestan:

a) Sistema Restringido.

Esta corriente niega sistemáticamente a una sociedad extranjera personalidad jurídica fuera del territorio donde se constituyó, a menos que por un tratado se le pueda reconocer extraterritorialidad a tal sociedad y en consecuencia el país huésped donde va a realizar sus operaciones le otorgue una autorización.

b) Sistema Liberal.

Esta corriente es lo contrario puesto que reconoce la personalidad jurídica de una sociedad extranjera si esta debidamente constituida en su país de origen, sin la necesidad de ningún acto para tal efecto.

La medida más realista para tales efectos, debe darse en el sentido que el comercio internacional tenga trabas, pues considerando que somos parte de una comunidad mundial en donde cada vez más se manifiesta la interdependencia es necesario e indispensable que día a día se haga más fuerte la unión en todo el orbe, pues de lo contrario se llegaría a extremos muy alarmantes.

Por lo tanto, no podemos mantenernos aislados de todo lo que ocurre en el ambiente internacional, so pena de quedar al margen de las ventajas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que ellos nos acarrearía; esto no implica necesariamente que no se establezcan ciertas condiciones tendientes a garantizar en interés social.

Hoy generalmente la tendencia es permitir a las sociedades extranjeras realizar actividades en otros países sin imponerles tantos obstáculos, es una medida acertada y desde luego muy inteligente en virtud de que para ambas partes hay beneficios, para unos nuevos mercados y utilidades y para el otro nuevas fuentes de empleo, tecnología avanzada, estos son apenas unos beneficios que se obtendrían de tantos otros posibles.

"La práctica de la mayor parte de los Estados modernos es en favor de la admisión y reconocimiento de las sociedades extranjeras. Sin embargo, es frecuente encontrar que la actitud de algunos de ellos por lo que respecta a la admisión de personas morales extranjeras en general es mucho menos favorable que anteriormente lo fue; y lo que es más, aún cuando sea favorable en principio, dichos Estados tratan de retener el derecho para excluirlas a discreción."⁴

Por lo que toca a nuestra legislación, la misma es muy clara en cuanto a las sociedades extranjeras al establecer tanto en el Código civil como en la Ley General de Sociedades Mercantiles y Código de Comercio lineamientos a los cuales deberán quedar sujetas las sociedades extranjeras, como es el caso de su legal constitución en sus respectivos países, autorización de las autoridades correspondientes para poder ejercer el comercio en nuestro país y sobre todo estará supeditadas a las prescripciones legales en relación a sus actividades mercantiles por las leyes que nos rigen.

⁴ SIQUEIROS P., José Luis. "Las Sociedades Extranjera en México". Editorial Imprenta Universitaria. México. 1953. Pág. 38

DIFERENTES PERSONAS MORALES.

El Estado tiende a la protección de los derechos del hombre pero enfocados a garantizar los intereses del ser humano como ser social, es decir, el Estado garantiza y tutela, no sólo los derechos del hombre como persona, sino también los derechos de los entes colectivos o sea de las personas morales.

El ser humano como ser individual es parte importante dentro de las actividades tendientes al desarrollo del país, su esfuerzo, entrega como un ser que contribuye al mejoramiento de la sociedad es reconocido, de ahí que él mismo goce de la protección jurídica; pero tenemos la parte opuesta, las personas morales constituidas por una pluralidad de individuos y que da nacimiento a la persona jurídica, regulada también por nuestro sistema jurídico, las empresas, al igual que las personas físicas participan en el bienestar de la sociedad, son por decirlo, el instrumento económico, pues concentran capitales que repercuten favorablemente al engrandecimiento del país, de ahí su regulación para que opere legalmente.

Es claro que el fin del Derecho es velar por el interés del individuo, pero a la vez el estado tiene que ver para que el fin social se cumpla. El individuo es importante para el Estado, pero no mucho menos que los individuos que por una causa u otra encaminan y suman sus voluntades para dar lugar a la creación de una pluralidad de personas o entes colectivos.

Ahora bien, como ya se había dicho, las personas morales forman una pluralidad de individuos para tal o cual fin y están reguladas en diferentes ordenamientos legales que se examinarán a continuación.

Primeramente se verá, que el fundamento principal para el nacimiento de las personas morales está en nuestra Constitución Política vigente y que dice:

"Artículo 9°

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito."

Como se puede ver la fuente que origina el Derecho para formar y constituir personas morales es clara, y únicamente establece como requisito el que las mismas tengan por objeto un fin lícito.

Analizando el ordenamiento constitucional se procederá al análisis de las diferentes personas morales que legalmente existen en México. Al efecto en el anteriormente mencionado artículo 25 de Código Civil vigente para toda la República en materia Federal.

Como pudimos ver el Código Civil es claro en cuanto a la determinación de las diferentes personas morales que pueden existir en el Derecho mexicano. El análisis de cada una de ellas se hará en una forma breve, dejando de lado lo referente a las sociedades mercantiles, pues serán objetos de estudio en apartados siguientes.

Bien, hablar de la nación resulta interesante, pues el termino es muy amplio. En principios de cuenta tenemos que, al hablar de nación, necesariamente debemos de hablar de una pluralidad de individuos en los cuales hay una identificación y existe una compatibilidad con respecto a su forma de ser. Como se ha repetido, la historia nos demuestra que el hombre es un ser sociable por naturaleza y que por lo tanto, no puede vivir aislado.



La comunicación se hizo necesaria y orillo al ser humano a compartir la vida con mas gente, de tal manera, que la misma convivencia, fue creando características como lo son la raza, su lengua y sus tradiciones crearon una comunidad de vida entre los individuos asentados en determinados territorios. El concepto manejado por el maestro Jesús Ferrer Gamboa es acertado al decir:

"La nación es la sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen e historia, de cultura, de costumbres o de idiomas, inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común"⁵.

Estas peculiaridades en la pluralidad de individuos asentados en un territorio determinado y con un fin social da lugar al elemento nación.

Cuando la sociedad se fue haciendo más compleja derivó una sociedad en la que diversidad de intereses ponían en juego la tranquilidad social. Era preciso encontrar un regulador que mantuviera un control bien encausado. Es así como surge el Estado, que no es mas que una organización jurídica respecto a la sociedad, con un poder de dominación aplicado sobre un territorio determinado y una población. El estado vino a ser mediador entre los intereses prevalecientes de los individuos que formaban la sociedad.

El municipio es la base de la división territorial, organización política y administrativa de los estados y se constituye como una demarcación territorial administrado por un ayuntamiento y elección popular con patrimonio y personalidad propia. El municipio goza de derechos y obligaciones y por tal situación podrá desenvolverse libremente a efecto de mejorar los servicios que presta.

⁵FERRER GAMBOA, Jesús. "Derecho Internacional Privado". Editorial Limusa, México. 1977.

La asociación, como su nombre lo indica es la reunión de dos o más personas con cierta permanencia para realizar un fin no prohibido por la ley. El Código Civil nos da un concepto de asociación y dice:

"Art. 2670. Cuando varios individuos convinieran en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación."

Como al principio se menciona, la asociación puede formarse con dos o más personas, no hay una limitante en el numero de integrantes para la creación de la misma. Este ente colectivo no persigue fines de lucro, mas bien, su fin es social y o altruista. Dentro de esta categoría podemos mencionar a las asociaciones que persiguen fines políticos, artísticos, científicos, de recreo, deportivos, culturales, sociales, etc.

Podemos hablar de asociaciones que además de las anteriores, tienen como finalidad proteger los intereses de sus agremiados, como es el caso de los sindicatos, las asociaciones profesionales, etc.

En cuanto a las sociedades el Código civil también nos ofrece un concepto:

"Art. 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Aquí, la diferencia de la asociación se habla ya de un interés económico, de un lucro, es decir, de una ganancia para los socios y que constituye el fundamento jurídico que le da vida a la sociedad. Pero también

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hay una limitante que se establece en el sentido de que esa ganancia no se constituya como una especulación comercial.

La sociedad cooperativa es una sociedad formada únicamente por personas de la clase trabajadora, cuyo objeto, Será la explotación de una empresa comercial, ya sea de producción o distribución de bienes y servicios, con la finalidad de distribuir los beneficios entre sus asociados o asociados cooperativistas.

Esta sociedad es netamente clasista, puesto que es formada solamente por miembros de la clase trabajadora. La misma no persigue fines de lucro ya que procura el mejoramiento de sus asociados tanto en el aspecto económico como en el aspecto social.

Las sociedades mutualistas son aquellas que se forman por socios expuestos a una determinada categoría de riesgos, cuyas consecuencias económicas serán cubiertas a través de la sociedad, por las aportaciones, que en forma de prima hagan los propios mutualizados.

En sí la sociedad mutualista se va a constituir como una empresa que va a dedicarse a la industria del seguro, obteniendo para sus asociados ganancias por la explotación de los seguros.

Las sociedades mercantiles claramente establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles son aquellas que persiguen netamente un fin lucrativo, es decir, persiguen fines preponderantemente económicos y una especulación comercial.

El desarrollo del comercio ha tenido un repunte muy significativo, desde que se inicio individualmente, hasta llegar a lo que hoy se conoce

como sociedades y dentro de estas se consideran varias organizaciones con una finalidad distinta dentro de las actividades que realizan.

2.2 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles (S Civ.) y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el «a.» 1o «LGSM», a saber, «S en NC»; «S en CS»; «S de RL»; SA, «S en C por A», y SC. Así lo determinan, el «a.» 4o «LGSM», que establece una presunción iuris et de iure, y que impropia mente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el «a.» 2695 «CC», que también habla de "forma", en lugar de tipicidad y de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se trata de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las S Civ. se desprende claramente como lo admite nuestra doctrina del artículo 2688 del Código Civil, que además de definir el "contrato de sociedad civil" (por el, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico"), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la S.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Civ. e diferencia en que su finalidad debe ser "preponderantemente económica" lo que excluye el artículo 2670 Código Civil al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido, que sea uno de los comprendidos en el artículo 1º de la ley en cita, u otro, por ejemplo, una «Sociedad Civil, una sociedad nacional de crédito.

Sociedades civiles con fines comerciales. Quid juris, con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino p.e., agrícola o administrativa? En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser "de carácter preponderantemente económico" (artículo 2688 Código Civil), se rechaza en la práctica que admite la existencia de S Civ. sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso, Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico" (artículo 2670 Código Civil),, como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación, o de las asociaciones de productores.

Lo que pasa, en este caso, es que la definición del (artículo 2670 Código Civil), se restringe a la asociación civil y no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

Especulación comercial. ¿Qué debe entenderse por "especulación comercial" para los efectos del (artículo 2688 Código Civil). Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del a. 75, frs. I y II, «CCo.»; o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil («a.» 75, «frs.» V-XI). Si no existe la intención lucrativa (p.e., para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se tratara de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

La tipicidad en materia de sociedades mercantiles. En cuanto a dichos tipos de sociedades mercantiles, debe aclararse, primero, que respecto a los particulares constituyen un numerus clausus, como se indica en la "Exposición de motivos" de la «LGSM», y como unánimemente acepta nuestra doctrina; segundo, que si no los particulares, la ley sí, puede, en cambio, crear nuevos tipos, como recientemente ha ocurrido con el Banco de México (pese a que las recientes reformas de la ley -DO del 29-XI-1982-no lo califiquen de sociedad) y con las sociedades nacionales de crédito (DO 31-XII-82). Ellas son mercantiles tanto en cuanto especulativas, como por explotar empresas bancarias; tercero, que ciertas sociedades especiales como la «S de RL», de IP, las mutualistas de seguros, que son mercantiles, no constituyen nuevos tipos, sino meras variantes de otros comprendidos en el a. 1o «LGSM», como es la «S de RL», y la SA; cuarto, que sociedades con finalidad ajena al derecho mercantil es decir, con una finalidad administrativa, agraria o laboral, como es el caso de las sociedades de solidaridad social, creadas a virtud de una ley especial (DO 27-V-76), no son mercantiles,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

porque ni buscan una especulación comercial, ni explotan una empresa mercantil, sino agrícola o laboral.

Conversión de la S Civ. en sociedad mercantil. Sociedades que se constituyan como civiles, pero con una finalidad económica, especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten uno cualquiera de los tipos de sociedad mercantil, automáticamente se convierten en estas, como se desprende de los «aa.» 2695 «CC» y 40 LCSM; pero, ¿de qué tipo de sociedad mercantil se trataría? Obviamente, si la hipótesis es que se constituyan como civiles, queda excluido que las partes (los socios) escojan uno de los tipos de las sociedades mercantiles. ¿Cuál será, pues, el que el juez elija en un caso de conflicto?

Pues bien, se aplica el principio consagrado en el a. 1858 «CC», o sea, el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes, de los esquemas regulados en el a. 1º LGSN. Así, si todos los socios asumieran responsabilidad ilimitada (en función de que todos fueran administradores «aa.» 2704 y 2719 «CC»), o de que ello se hubiere convenido (el a. 2704 in fine), el tipo más cercano de sociedad será la «S en NC»; en cambio si sólo uno o algunos de los socios asumen responsabilidad ilimitada (en los supuestos del mencionado a. 2704 «CC»), y el otro o los otros la tienen limitada, se convertirá en una «S en CS» si todos los socios fueran de responsabilidad limitada, lo que no parece admitir la sociedad civil, en cuanto que uno, varios, o todos los socios deben asumir la administración («aa.» 2709 y 2719 «CC») y en este caso responderá (n) ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las obligaciones sociales («a.» 2704 «CC»), se trataría de una «S de RL», o bien de una SA, si esa pretendida sociedad civil se hubiera constituido como sociedad por acciones.

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legislación mercantil -de la «LGSM» o de otra ley mercantil-, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el «CC», en lo que las leyes mercantiles resultarán omisas (p.e., «aa.» 2702, 2716, 2717 y 2732 «CC»). Y puesto que dicha «LGSM» da carácter de sociedad mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad), y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el a. 2º LGSM.

2.3 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN

Con la finalidad de precisar adecuadamente cada una de las sociedades mercantiles primero hemos de establecer que es lo que tenemos que realizar para su constitución.

Así tenemos que para poder constituir una sociedad de las enunciadas por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere:

1.- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de acreditar la nacionalidad de los socios y se nos otorgue la razón o denominación social diferente a cualquier otra.

2.- Acudir ante un notario o corredor publico. Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública.

Cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- II. El Objeto de la sociedad
- III. Su razón social o denominación
- IV. Su duración
- V. El importe del capital social
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.
- VII. El domicilio de la sociedad
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todo lo que se indica van a formar los estatutos de la sociedad.

Por consiguiente pasaremos a explicar brevemente cada uno de los requisitos que debe contener el acta constitutiva.

ARTICULO 6

Requisitos que debe contener el acta constitutiva

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. **Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;**

Al respecto de la nacionalidad para que una sociedad se pueda constituir es menester conocer la nacionalidad de los socios, ello en virtud de que de sí en ella participan extranjeros, personas físicas, su calidad y característica migratoria les permite realizar dicha actividad, y en su caso si son personas morales extranjeras cumplan con los requisitos legales para poder realizar actividades es nuestro Estado y estar acorde con lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En lo referente al domicilio en necesario que se determine éste en virtud de conocer donde se pueden ubicar con el objeto de cumplir obligaciones y situaciones que se presenten en relación a la sociedad.

- II **El objeto de la sociedad.**

Este consiste en que en el acta constitutiva se debe de determinar cual va a ser la actividad de sociedad debido a que es necesario conocer dicha actividad ya que al respecto tenemos que observar cuales están concesionadas exclusivamente para el Estado, cuales pueden ser concesionadas para los particulares y en que porcentaje pueden participar extranjeros, y en su defecto de no ser los anteriores saber la actividad de la sociedad.

III Su razón social o denominación.

Consiste en que la sociedad debe tener un nombre que es con la que se va a ostentar frente a terceros éste se puede integrar ya sea con una razón social, que se integra con los nombres o apellidos de los socios o en su defecto con el de alguno de ellos seguido de las palabras y compañía u otro similar; y la denominación que se constituye con el objeto de la sociedad o nombre ficticio que se le quiera dar, pero ambos tiene que ir seguidos de tipo de sociedad de que se trate o de sus abreviaturas.

IV Su duración.

Esta se refiere al tiempo en que la sociedad va a tener vigencia para realizar sus actividades, este depende del acuerdo que hayan tomado los socios al respecto, pero lo máximo de duración que se estipula es de 99 años, pero también nos hace suponer que puede establecerse por tiempo indefinido ya que al respecto no se establece ninguna limitación.

V El importe del capital social.

Esta cláusula reviste suma importancia debido a que ella se determina el valor de los bienes que van a pertenecer a la sociedad y será el monto con

el que pueda empezar a ejercer sus actividades y haga frente a las responsabilidades y obligaciones. Este se integra con todas las aportaciones de los socios ya sea en numerario o en bienes.

VI La expresión de lo que cada socio aporte en dinero en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; cuando el capital sea variable así se expresara indicándose el mínimo que se fije.

Esta permite que los socios aporten bienes distintos de numerario y el valor que se les va a atribuir a éstos de una manera clara y el criterio que se tomo para darles tal valor ya que el interés de los terceros debe ser protegido.

VII El domicilio de la sociedad.

Toda vez que este es un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad es importante su determinación, a fin de establecer el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, donde se realizaran las asambleas y fijar competencia en caso de conflicto.

VIII La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

Al respecto la forma en que haya de administrarse la sociedad puede ser de dos maneras a saber: Administrador Único o Consejo de Administración, quienes pueden ser socios o extraños a la sociedad, y a los cuales para el ejercicio de sus funciones se les otorgaran poderes que pueden consistir en Actos de Administración, Poderes para pleitos y cobranzas, Actos de Dominio, si así lo requieren para su funcionamiento, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su caso poderes especiales que determinara previamente la Asamblea de Socios o accionistas.

IX El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.

Una vez designado la forma de administrar, único o consejo, en el acta constitutiva serán nombradas las personas que ocuparan el cargo y designara la persona o personas que hayan de llevar la firma social, la cual consiste en quienes se van a firmar en nombre de la sociedad para poder contraer derechos y obligaciones.

X La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

En lo referentes a la distribución y pérdidas de las utilidades es muy difícil que se establezca la forma en que se van a realizar estas, pero esta se hará de acuerdo a las necesidades de la sociedad y se repartirán las ganancias o pérdidas de acuerdo a los porcentajes de participación de cada socio.

XI El importe del fondo de reserva

Este se integrara con las utilidades netas de la sociedad hasta conformarlo en una quinta parte del capital social.

XII Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

En estos casos los socios tendrían que determinar en que situaciones la sociedad se tendría que disolver anticipadamente distintos a los que marca la Ley.

XIII Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En la mayoría de las ocasiones esta cláusula es enunciativa en lo que marca la legislación ya que al respecto los socios no se preocupan por ésta circunstancia, porque su intención es que funcione para lo que fue creada y no toman en cuenta tal precepto.

También hemos de hacer hincapié que las sociedades en el momento que se constituyen tienen un órgano que es el encargado de observar el buen manejo y funcionamiento de la sociedad que es el órgano de vigilancia que puede estar integrados por uno o más comisarios que pueden ser socios o extraños. Así tenemos que toda sociedad mercantil tiene tres órganos que son: Asamblea General, Administración y Vigilancia.

2.4 DIFERENTES TIPOS DE SOCIETARIOS.

Enseguida pasaremos a explicar brevemente cada una de las sociedades mercantiles.

2.4.1 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, puesto que surge de un modo natural de hecho de que los miembros de una familia trabajan en común o cuando varios explotan conjuntamente un negocio. Todos los socios están en una situación de igualdad, aportan cada uno sus esfuerzos, distribuyéndole el riesgo entre todos los particulares.

Por su estructura, es una forma social que no admite más que un pequeño número de socios, y que por lo tanto sólo es susceptible de integrar un pequeño capital. La responsabilidad es ilimitada de todos los socios, ahuyentando de ella a los que no quieren comprometer en una sola empresa todos sus bienes. De aquí que en la práctica comercial tienda a ser sustituida por otras sociedades.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la enuncia como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales.

En las determinaciones de la asamblea el voto es personal y no por capital. La administración puede recaer en socios o y terceros por lo cual el nombramiento de un extraño para desempeñar la dirección y representación de la sociedad da derecho a los inconformes a separarse de la misma.

2.4.2 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Es una sociedad mercantil personalista, que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (art. 51LGSM).

La razón social es la afirmación de que esta debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad, y esta formada por nombres de los socios y sólo por ellos, ya que la misma enuncia al público la

personalidad de todos los que responden ilimitadamente, a la razón se le agregara " Sociedad en Comandita " o sus abreviaturas " S en C".

Pueden indicarse el nombre de todos los socios, de algunos o de uno solo, estos últimos con las palabras y compañía u otro similar como puede ser asociados o hermanos. El nombre de una persona que no sea socio no puede figurar en la razón social y en caso de que sea así responde como si fuera socio comanditado. Y para el caso cuando un socio sale de la sociedad y su nombre figura en la razón, esta podrá seguir usándose con la palabra " sucesores", de igual forma si una sociedad transfiere sus derechos y obligaciones y su razón social.

En lo que respecta a los socios comanditarios y debido a que tienen limitada su responsabilidad estos tienen limitado sus derechos societarios ya que los mismo no pueden ser administradores, solo en casos especiales,(art. 54), asimismo también no pueden aparecer en la razón social y si lo hicieren responden como comanditados.

La sociedad en comandita simple, es una forma de organización social, los socios pueden invertir limitando su responsabilidad y haciendo desaparecer el riesgo ilimitado para algunos, aunque no tienen estabilidad para basar en ella las grandes empresas.

2.4.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

De las anteriores sociedades podemos establecer del artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo reconoce como sociedades mercantiles a las enunciadas en el artículo 1 de la misma ley, aclarando que cualquier sociedad que revista alguna modalidad de las mencionadas será cuestión de análisis de las mismas con la finalidad de observar en estricto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos si cumple con las finalidades de las mercantiles o solamente esta regula legalmente de tal manera.

REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

Enseguida estableceremos los requisitos para constituir una sociedad de responsabilidad limitada en lo que refiere a sus características establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles debido a que en la forma general de constituirse de cualquier sociedad mercantil lo establecimos en el capítulo anterior.

Concepto. Es una sociedad capitalista personalista, con razón social o denominación, con capital fundacional representado por partes sociales nominativas, no negociables, suscritas por socios que responden limitadamente al pago de sus aportaciones salvo aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias. (art. 58 LGSM)

Es una sociedad en virtud de que el contrato social podrá ser bilateral, cuando intervengan dos socios, o bien contrato plurilateral, cuando intervengan más de dos socios, fijando la ley un máximo de 50 socios. (art. 61 LGSM)

Razón Social o Denominación. En virtud de que esta especie de sociedad podrá optar por el nombre de la misma sea razón o denominación, pero siempre seguidas de las palabras **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, o de sus abreviaturas **S. de R. L.**, (artículo 59 LGSM), en caso de que se omita este requisito se sujetara a la responsabilidad de la sociedad en nombre colectivo. Asimismo si un extraño permite que aparezca su nombre en la razón social responderá hasta por el monto del socio mayoritario (art. 60)

Capital Fundacional. Al respecto la ley de la materia establece que este tipo de sociedad, al momento de constituirse, cuenta con un capital suscrito, de cuando menos tres millones de pesos anteriores, ahora tres mil pesos, y si ha de exhibirse en efectivo, cuando menos habrá de exhibirse o pagarse el 50%, luego entonces, el capital fundacional será igual al 50% del capital suscrito.

Partes Sociales Nominativas, o porciones en que se ha dividido el capital social. La característica fundamental de estos documentos, es la de no ser negociables, es decir, no pueden venderse, cederse o transmitirse, sin la debida autorización de todos los socios. (arts. 65 -66)

Personalista-Capitalista. Supuesto que esta sociedad se encuentra en un punto de unión entre la personalista y las capitalistas, es decir, se encuentra en término medio; aun cuando en realidad predomina en el contrato social el elemento personal.

Responsabilidad Limitada. Los socios responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones; salvo aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias.

Aportaciones suplementarias. Cuando los socios se obligan en el contrato social a realizar aportaciones independientes de las efectuadas para constituir el capital social, es decir, son aportaciones que a manera de suplemento efectúan los socios, para incrementar el patrimonio y capacidad económica de la sociedad, sin llenar todos los requisitos y formalidades que establece la ley para aumentar el importe del capital social. (art. 70)

Prestaciones Accesorias. Los socios se obligan internamente en el contrato social, a realizar una prestación impersonal, como por ejemplo: suministrarle a la sociedad materiales o materia prima: arrendarle a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociedad un local: cederle a la sociedad los derechos de patentes, marcas, nombres de fabrica, etc. Luego entonces las prestaciones accesorias, tienen la característica de ser impersonales, es decir, los socios no pueden, por este concepto, prestar servicios a la sociedad.

Órganos de la sociedad. La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene tres órganos denominados:

- Órgano Supremo**
- Órgano Representativo**
- Órgano de Control.**

Órgano supremo. La asamblea de socios legalmente instalada constituye el órgano supremo de la sociedad.

Órgano representativo. Este puede estar integrado por uno o más personas que estarán a cargo de la administración de la sociedad y que se les denomina gerentes, quienes podrán ser socios o extraños.

Órgano de control o de vigilancia. Este se integrara por un consejo de vigilancia que puede estar formado por socios o extraños y que tiene la función de cómo su nombre lo dice de vigilar el buen funcionamiento de la sociedad, para en su caso de que suceda lo contrario tomar las medidas necesarias e informarlo a la asamblea general de socios. (art. 84)

En conclusión podemos establecer que esta sociedad tiene como característica para su constitución los siguiente:

- Los socios responden por las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones;
- Existe indistintamente bajo una razón o denominación social.
- Tiene un capital mínimo de tres mil pesos

- El límite de socios es hasta 50
- Esta dividido el capital en partes sociales individuales;
- Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables;

2.4.4. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que responden únicamente por sus acciones. (Art. 207 LGSM.)

Este tipo de sociedad se rige por las disposiciones de la sociedad anónima, en lo general, pero asimismo también le son aplicables disposiciones de la sociedad colectiva y en comandita por acciones. (Arts. 208-211 LGSM)

2.4.5. SOCIEDAD ANÓNIMA.

El artículo 87 «LGSM» establece que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social: 1) denominación; 2) responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones) y 3) la presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Elementos. 1) La denominación, si no exclusiva de las SA, porque también las «S de RL» pueden recurrir a ella, si es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues éstas -las «S de RL»- tanto pueden acudir a una razón social como a una denominación («a.» 59 LGSM), y todas las demás sociedades, civiles (a, 2699 «CC») y mercantiles («aa.» 27, 52, 210 LGSM), se ostentan con una razón social.

En los términos del «a.» 88 LGSM», la denominación de las «SA» se formará libremente; la única restricción es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Aquello, permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía (p.e., el Puerto de Liverpool, SA), o con la referencia a la finalidad social (Fundidora de Fierro y acero de Monterrey, SA); o bien, que incluya el nombre de uno o varios socios (Roberto Diener y Cia., SA), o un nombre colectivo (Campos Hermanos, SA, Hermanos Vázquez, SA). Esto, es común ahora en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación (p.e., Carlos Trouyet) garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y con la «S de RL» («aa.» 25, 28, 52, 53 60 y 211 LGSM), y como para la «SA» era bajo el «CCo». de 1890 («a.» 164). El propio a 86 «LGSM» dice que la denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A." En los otros tipos de sociedades mercantiles comprendidos en la «LGSM», salvo en las «S en NC», la omisión; de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios asuman la responsabilidad. que indica dicho «a.» 25 («aa.» 53, 59 y 211 LGSM) . Esto, no se indica en el caso de la SA. La doctrina, correctamente a mi juicio, considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrirían en ese supuesto, en la responsabilidad del «a.» 25; lo que resulta congruente con el sistema de la ley, dado que la omisión conduciría a creer o suponer razonablemente que se trata de una «S en NC».

La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. También esta característica es exclusiva de la SA. En las sociedades civiles los socios administradores responden ilimitada y solidariamente (a 2704 «CC», que permite ampliar la responsabilidad de los socios no administradores); en las colectivas todos los socios adquieren dicha responsabilidad ilimitada («a.» 25 LGSM); en las comanditas, la asumen los comanditados, y en cambio, los comanditarios responden, como en la SA, hasta el monto de sus aportaciones («aa.» 51 y 207 LGSM); en la «S de RL», si bien los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones («a.» 58 LGSM), el pacto puede imponerles "aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones" («a.» 70 LGSM); y finalmente, en las cooperativas sucede cosa semejante que en las «S de RL» («a.» 50 Ley General de Sociedades Cooperativas -LGSC-). Consecuencia de dicho principio de la limitación de responsabilidad del «a.» 87 «LGSM», es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas como tales responsabilidad adicional. En cambio, pueden incurrir un accionista (o varios) en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio («a.» 13 de la Ley de Venta al Público de Acciones de las SA). Este principio no contraría al de el «a.» 87, puesto que constituye una sanción por un obrar ilícito.

3) La división del capital en acciones, atributo de la SA, la distingue de cualquier otro tipo social, salvo la «S en C por A» que no se practica en México. La «SA» es, pues, una sociedad por acciones (como lo eran las sociedades mineras de acuerdo con la Ley de Minas de la República Mexicana de 1895, y las «S de RL» reguladas en el «CCo». de 1884, aunque éstas en realidad constituían una variante de las SA). tal atributo es fundamental, dado que las acciones se consideran como títulos valor («a.» 111 LGSM) . y que debiendo ser nominativas («a.» 117 según la reforma del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

31-XII-82 que abolió las acciones al portador) circulan como los documentos de este carácter, mediante un endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de la transmisión en el libro de acciones (a. 128 LGSM). En principio, es libre la transmisión de la acción (y con ella, de todos los derechos y las obligaciones del socio), con lo que se permite una gran movilidad de estos documentos (sobre todo si las transmisiones se operan por medio de la bolsa de valores). Esta nota, junto a la limitación de la responsabilidad de los socios explican la amplísima difusión de la SA, en todo el mundo capitalista. Entre nosotros, eso, aunado a la falta total de control y de vigilancia por el poder público de las SA, no solo en su etapa inicial y respecto a las aportaciones reales de los socios, sino también durante el funcionamiento de ellas, ha conducido a desplazar casi totalmente a las sociedades personales, de responsabilidad ilimitada de todos o de algunos de los socios, y a privar de interés a las «S de RL», similares a las «SA» en cuanto a la limitación de responsabilidad de todos los socios, pero que carecen de acciones.

El «a.» 130 «LGSM» permite que el contrato social imponga una restricción a la libre circulación de las acciones, a saber, la previa autorización del órgano de administración; otras derivan de la LIE: los extranjeros sólo pueden adquirirlas con permiso de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (a. 80), y, otras más, de la costumbre mercantil que permite que el pacto social conceda a los socios el derecho del tanto cuando uno de ellos quiera vender parte o la totalidad de sus acciones.

Requisitos. Los requisitos para constituir una «SA» los fija el «a.» 89 LGSM: 1) que haya cuando menos dos socios y que cada uno suscriba una acción cuando menos 2) que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito; 3) que cuando las aportaciones sean en numerario, se exhiba cuando menos el veinte por ciento del valor de cada

acción, y 4) que si aquellas son en "bienes distintos de numerario", se exhiba íntegramente su valor.

En cuanto al mínimo de socios, de las sociedades reglamentadas en la «LGSM», la «SA» es el único tipo para el que se establece (la LGSC también establece este requisito: cinco cuando menos).

Indirectamente, para todas se requiere la presencia de dos socios cuando menos, ya que el a. 229, «fr.» IV in fine, «LGSM» establece que es causa de disolución de las sociedades que: "las partes de interés se reúnan en una sola persona". La pluralidad de socios justifica que nuestra ley considere a las sociedades como contratos, y que éstos sean plurilaterales, y no sólo bilaterales. Por lo demás en nuestro sistema no puede constituirse una «SA» con menos de dos socios, ni tampoco puede subsistir, porque es causa de disolución que "el número de accionistas llegue a ser inferior al número que esta ley establece" (a. 89, «fr.» IV LGSM).

El mínimo de capital que la «LGSM» conserva: cincuenta mil pesos, obviamente es una cifra ridícula. El principio de exigirse un capital mínimo, que la «LGSM» fija sólo para las sociedades de capitales, «S de RL» (a. 62) y «SA» (a. 89, «fr.» 11), o sea que como dice Rodríguez v Rodríguez, sean sociedades de capital fundacional, se explica en función de que en éstas sociedades ningún socio responda con su patrimonio personal de las obligaciones de la sociedad; y si, solamente, con el monto de sus aportaciones. En las sociedades personales, el patrimonio de los socios (de responsabilidad ilimitada) constituye la garantía frente a terceros, en caso de insuficiencia o inexistencia del capital social. Leyes especiales que regulan ciertas clases de SA, fijan mínimos mucho mayores de su capital social. En el último Proyecto de «CCo», -1982- el mínimo del capital se fija en función de una del: tantas veces el salario mínimo vigente al constituirla (a. 57), a fin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda se compense con las alzas sistemáticas de los salarios.

En las aportaciones en dinero se admite que el valor de las acciones no se cubra íntegramente al suscribirlas y que, por tanto, haya un saldo deudor del socio a favor de la sociedad (dividendo pasivo) que esta puede exigirte aun judicialmente («aa.» 118-120 LGSM), mediante requerimiento que se publique, salvo que en el texto de las acciones se fije el plazo para cubrirlo (a. 119). En todo caso, los dividendos que correspondan a esas acciones (pagadoras), así como la cuota de liquidación de los socios deben ser "en proporción al importe exhibido de ellas" («aa.» 117 y 242, «fr.» IV, LGSM); en cambio, ninguna restricción cabe por lo que toca al derecho de voto (a. 113 LGSM).

Que las aportaciones que no sean en dinero, sino en otros bienes (aportaciones en especie) deban pagarse en su totalidad, implica no que la sociedad reciba la totalidad del precio de las acciones al ser éstas suscritas, sino que el accionista transmita a la sociedad en ese momento de la suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social sea, cuando menos, el del monto total de la aportación, aunque su pago se difiera, ya sea porque el derecho aún no venza, o porque conceda a su titular (la sociedad) derecho a exigir del deudor el pago de prestaciones periódicas sucesivas (rentas, intereses, regalías) y también futuras. Así pues, la mención de la «fr.» IV del a. 89 LGSM: "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción", no siempre implica que el valor del bien o del crédito que se aporta sea el de la, o de las acciones (valor nominal), y que la sociedad adquiera el derecho de reclamar su pago íntegro al accionista. En el caso de estas aportaciones en especie, el a. 141 «LGSM» impone que las acciones relativas (acciones liberadas) "queden depositadas en la sociedad durante dos años", para garantizar que el valor de los bienes o derechos no fue menor, al tiempo de la constitución.

Órganos de la SA, La «LGSM» establece como obligatorios tres órganos: la asamblea de accionistas ("órgano supremo" de la sociedad, a. 178), la administración (a. 142) y la vigilancia (a. 164). En los otros tipos de sociedades, salvo en las «S en C por A» («aa.» 208 y 211) y en las cooperativas que también se exigen los tres órganos mencionados (a 21 LGSC), siempre es obligatorio y siempre actúa el órgano de administración, aunque esta recaiga normalmente en los socios; el órgano de vigilancia es optativo (a. 47, 57, 84 LGSM), y la asamblea o junta de socios puede no actuar ni constituirse (así, expresamente, para la «S de RL», a. 82 LGSM).

A las asambleas les corresponde "acordar y ratificar todos los actos y operaciones" de la sociedad (a. 178 LGSM); ellas pueden ser extraordinarias, si se trata de alguno de los asuntos enumerados en el a. 182 «LGSM»; y ordinarias para cualquier otro asunto, ya sea los que sean propios de la asamblea ordinaria anual (a. 181 LGSM), o cualesquiera otros ajenos a dicha lista del a. 182.

Al órgano de administración, singular (administrador único) o plural (consejo, aa, 142 y 143 LGSM), corresponde tanto la administración (organización y funcionamiento interno de la sociedad), como la representación (relaciones con terceros). La extensión de sus facultades, está limitada por la finalidad de la sociedad: "podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social" (a. 10 LGSM). Los actos que cometan en exceso de sus facultades (actos ultra vires), son inoponibles a la sociedad, salvo que ella los ratifique posteriormente (a 178 «LGSM» y, supletoriamente a. 2716 «CC»).

En cuanto al órgano de vigilancia, que también puede recaer en uno o varios comisarios (a. 164 LGSM), sin que en este último caso constituya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consejo (a. 171 en cuanto que no remite al a. 143 LGSM), le corresponde como función "vigilar limitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" («aa.» 164 y 116, «fr.» IX, LGSM).

Sociedades anónimas especiales. Son varias, creadas también por leyes especiales, las instituciones de seguros y de fianzas, las instituciones de crédito; las sociedades de inversión, las bolsas de valores, las sociedades controladoras y controladas, y en fin, las sociedades con capital extranjero.

2.4.6. SOCIEDAD COOPERATIVA

Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.

Naturaleza. La base filosófica del cooperativismo descansa en la identidad de la naturaleza de que participan los hombres; en que causas análogas producen análogos efectos. El cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases; une dos principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.

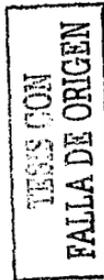
La verdadera razón de ser de una SC es el servicio al socio, a la comunidad; atender a ciertas necesidades de sus afiliados. Evidentemente que, para prestar este servicio la SC lo hace mediante una actividad económico-social (pero no necesariamente mercantil) en régimen de empresa común y dentro del marco de los principios cooperativos (mutualidad, equidad, solidaridad, etc.) No decimos que esa sea su única finalidad, mas sí la principal.

Doctrinalmente se discute la presunta naturaleza mercantil de la SC mediante la argumentación de que no persigue fines de lucro y que elimina al intermediario comercial. Insistimos que esta es una característica mas de la SC (como lo podría ser de alguna «SA» de participación estatal mayoritaria que, a nuestro entender, tiene por objeto principal el, satisfacer una necesidad pública-social y no el de obtener ganancias, y si lo hace, es meramente incidental). El hecho de realizar algún acto de comercio o bien el evitar al intermediario, etc., debe entenderse como un medio (no fin) para cumplir adecuadamente con su objetivo social extracapitalista.

Desde el punto de vista formal, se trata de una institución de derecho público y de interés social.

Clases. En doctrina, las SC escapan a todo intento de clasificación en virtud de que muchas SC pueden realizar diferentes actividades (con la limitación del «a.» 8 LGSC), por lo que, atendiendo a su objeto, dicha tarea resultaría estéril. La LGSC expresamente regula, en su «tit.» segundo, cuatro "especies" de cooperativas: de consumidores (consumo, a 52), de productores (producción «a.» 56), de intervención oficial («a.» 66 y de participación estatal («a.» 66); distinguiendo a las dos primeras en razón de su finalidad (adquisición, por parte de sus socios, de bienes o servicios, como ocurre CII las de consumo; o para trabajar produciendo bienes o prestando servicios al público -sociedades cooperativas de producción «SCP»-). Las de intervención oficial se caracterizan por la atención o explotación (mediante concesiones, permisos, etc.) de servicios públicos. Son SC de participación estatal aquellas que reciben de los gobiernos federal o locales determinados bienes para su explotación.

El Reglamento de Cooperativas Escolares regula este tipo de SC estableciendo que tendrán por finalidad proveer a sus socios (alumnos, maestros y empleados de la escuela donde se constituyan) de útiles



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

escolares, alimentos etc., que necesiten durante la jornada escolar («a.» 13 LGSC y «aa.» 9 y 10 del citado reglamento). Se habla también de cooperativas de crédito, de construcción, etc., siendo las «SCC» y «SCP» las más importantes.

Requisitos. Las SC deben estar compuestas por miembros de la clase trabajadora. Por este motivo se dice que es una sociedad "clasista". Habrá igualdad en derechos y obligaciones de los socios; «i.e.», ni ventajas ni privilegios. No deberán perseguir fines de lucro (las "utilidades" que obtienen, se traducen en un provecho económico de ahorro de gasto). El número de socios es de cinco mínimo, sin límite superior. Al constituirse deberá exhibirse cuando menos el 10% de las aportaciones' (la ley no fija capital mínimo). El capital será variable, lo que implica el fácil tránsito de socios. Su duración será indefinida y existe bajo una denominación social precedida de la clase de responsabilidad adoptada (limitada o subsidiaria), así como del núm. de registro que le corresponda. El acta constitutiva será certificada por funcionario con fe pública. Para su constitución requiere permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Una vez autorizada se procederá a su registro en el Registro Cooperativo Nacional. Las SC deben constituir dos clases de fondos: de reserva y de previsión social (aa 38-44). En principio las SC no emplearán asalariados, y, en casos excepcionales («a.» 62), sus relaciones serán regidas por la LFT. No podrán pertenecer a cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores, en cambio, es su obligación formar parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa («a.» 72). Para constituir una federación se requerirá un mínimo de dos SC («a.» 108 del Reglamento de la LGSC). Las SC tienen derecho a franquicias especiales de la SHCP y deberán someterse a vigilancia oficial por parte de la STPS.

Órganos a) Asamblea general. La asamblea general de socios es la entidad máxima de la SC. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o no. Existen tres clases de asambleas: ordinarias, extraordinarias y seccionales. Las convocatorias a asamblea se harán por el consejo de administración o si no lo hiciera, por el consejo de vigilancia («a.» 28 del Reglamento de la ley), estando facultada para el efecto la STPS. En general, los acuerdos se toman por mayoría simple y en casos especiales, se requerirá la comunión de las dos terceras partes de los socios («a.» 23 LGSC y «aa.» 31-32 de su Reglamento). Se limita el voto por poder: «i.e.», solamente los socios podrán ser representantes y de dos máximo. En caso de que los socios sean mas de 500 o residan en localidades distintas, dentro de la asamblea seccional será electo un delegado que lleve a la asamblea general la representación de éstos.

b) Consejo de administración. El consejo estará integrado por un número, igual o menor de nueve e impar de miembros. estos podrán ser o no socios, pero es obligación de los socios el ser consejeros («a.» 10, «fr.» VI, del Reglamento), el cargo es retribuido y los extranjeros no podrán formar parte.

c) Consejo de vigilancia. Tiene a su cargo la supervisión de la SC y estará integrado por tres o cinco miembros. Tiene derecho de veto en cuanto a las resoluciones del consejo de administración («aa.» 32 y 33 LGSC).

Socios. Deberán entregar aportaciones (económicas o de trabajo) a la SC. La aportación debe dirigirse a la necesidad de que el socio consiga, como consecuencia de su incorporación a la sociedad, una mejora personal, en proporción al esfuerzo con que él allenta la propia cooperativa como tal,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

«i.e.», no se debe permitir la llegada de nuevos socios por el hecho de conseguir un beneficio especulativo, sobreponiendo los intereses individuales a los sociales. El socio no debe limitarse a aportar trabajo o capital, sino que sus derechos y obligaciones están en la gestión fomento y progreso de la sociedad y del cooperativismo. No tendrán obligación de entregar cuotas de ingreso («aa.» 3 LGSC y 8 del Reglamento).

Los socios tienen derecho a recibir rendimientos equitativa y proporcionalmente a las operaciones realizadas (SCC) o a los servicios prestados (SCP), y no en relación al monto de sus aportaciones. Los excedentes ingresarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo («aa.» 54 y 62 LCSC). En las SCP, el valor de las aportaciones no excederá a las posibilidades económicas del socio (a. 87 del Reglamento). Derivado del principio de igualdad en los derechos y obligaciones de los socios, rige el de que cada socio tendrá derecho a un solo voto sin importar la cuantía de sus aportaciones. Por otra parte, tienen la obligación de concurrir a las asambleas y desempeñar cargos en la SC. Si en la cooperativa hay sección de ahorro (a. 9 LGSC y c. IV del Reglamento), podrán acceder a préstamos de emergencia.

La calidad de socio se pierde por (a. 13 Reglamento): a) muerte: los sucesores sólo podrán ejercer los derechos de socio si reúnen los requisitos para ser tal (a. 14 Reglamento); b) separación voluntaria: deberá presentarse renuncia ante el consejo de administración, la asamblea general resolverá en definitiva (a. 15 Reglamento), y c) exclusión (causas: aa 16 y 92 Reglamento): solamente operará mediante acuerdo de la asamblea general y previa audiencia del interesado. En todo caso tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus aportaciones o una cuota proporcional si no se puede devolver todo, así como el reintegro de sus cuotas de ahorro.

CAPITULO 3**LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU RESPONSABILIDAD ANTE LOS DELITOS****3.1 DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO****3.2 ANTECEDENTES EN MATERIA DE DELITOS DE ORDEN ECONÓMICO****3.2.1 EPOCA PRECOLONIAL****3.2.2 EPOCA COLONIAL****3.2.3 SIGLO XIX****3.2.4 SIGLO XX****3.3 MARCO JURÍDICO****3.4 LA TUTELA PENAL DEL ORDEN ECONÓMICO****3.5 PROBLEMÁTICA JURÍDICA****3.6 PROPUESTAS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1 DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

En torno a los delitos contra el orden económico, varias preguntas requieren ser contestadas a efecto de entender la clasificación de los delitos. Sin embargo hablar de delitos económicos plantea una serie de dudas, así como problemas por la circunstancia de lo poco afortunada que puede resultar una denominación de tales características.

Por principio de cuentas y en puridad jurídica no existen delitos económicos, fiscales, sociales o políticos, pues el delito es una situación de hecho en la que al momento de materializarse, habrán de incidir cuestiones con matices sociales, económico, políticos, fiscales, etc. Nos aportaran los elementos a tomar en consideración para la construcción por parte del legislador de los tipos pero dicha circunstancia, no significara que necesariamente deban recibir la denominación a partir de algún o alguno de los elementos contenidos en el tipo.

En este sentido Miranda Galindo considera al delito carente de materialidad por si mismo, y lo entiende como un ente vacío que existe tan solo en la ley. El delito se debe analizar como hecho material y no como circunstancia formal; es decir, se debe analizar el tipo por un lado y el delito como hecho por el otro; pues si bien es cierto, que la separación es clara y transparente, también lo es que el delito implica la materialización del mismo. Es conveniente recordar la distinción entre el mundo real y el mundo formal a efecto de entender los elementos y características del hecho delictuoso y del tipo penal. En sentido similar el modelo lógico matemático desarrollado por Olga Islas y Elpidio Ramírez nos proporciona una clara explicación en torno al análisis del tipo y del delito, basada en principios finalistas.

En consecuencia, si se pretende otorgarle una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo atendiendo al bien jurídico protegido; así, es más apropiado hablar de delitos contra el orden económico, delitos contra el orden fiscal, delitos contra el orden político etc, pues los delitos son situaciones de hecho carentes de calidad, como erróneamente se les trata de atribuir en ocasiones, pues para identificar con propiedad los delitos conviene hacer referencia al bien jurídico penal protegido y tener cuidado de no crear confusiones.

La denominación "delitos económicos" encierra una problemática que debe esclarecerse, a efecto de poder comprenderlos en toda su extensión. Así resulta conveniente aportar una explicación previa a la profundización en dicho tipo delictivo. Existe la opinión casi unánime, de la dogmática penal en el sentido de otorgarles el tratamiento de una figura de compleja definición con gran imprecisión conceptual. Sin embargo, aun cuando existen problemas en su precisión, bien pueden aportarse ideas que permitan un mayor acercamiento a dicha clase de delitos.

El delito económico es definido por Curt Liedeman como: toda lesión al orden penal económico ¹ sin embargo dicha definición, más que aportamos una idea clara del delito económico, nos obliga a investigar lo relativo al orden penal económico, pues, a falta de explicación de éste, no es posible entenderlo.

Por otro lado, existen quienes lo consideran como : " la conducta punible que se dirige contra el conjunto total de la economía o contra ramas o instituciones funcionalmente importantes de ese conjunto."² De acuerdo a Raúl Placencia esta definición encierra imprecisiones, en virtud

¹ CURT LIEDMAN, Citado por PLACENCIA VILLANUEVA Raúl. " Los Delitos contra el Orden Económico" Ed. UNAM, México 1995 p. 64

² Idem.

de que para él resulta prácticamente imposible que una conducta punible pueda afectar al conjunto total de la economía de un Estado.

Asimismo otros autores consideran la posibilidad de distinguir entre un concepto estricto y un concepto amplio de delitos económicos. En sentido estricto lo consideran como: "la infracción jurídica penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país.", en el sentido amplio como: "aquella infracción que afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Lo anterior nos muestra que el pretender realizar una definición, podemos incurrir en ambigüedades, imprecisiones, que no aclaran mayor cuestión y si provocan confusión a quien trata de entenderlas. Pero lo que si resulta claro al hablar de delitos contra el orden económico, referimos a conductas que lesionan o pueden lesionar la economía del Estado y de los particulares.

3.2 ANTECEDENTES EN MATERIA DE DELITOS DE ORDEN ECONÓMICO

En este punto hemos de analizar lo que ha consideración de los doctrinarios se pudiese manejar como delitos contra el orden económico en lo que ahora es el territorio mexicano.

3.2.1 EPOCA PRECOLONIAL

Hablar de la situación que imperaba en materia de delitos contra el orden económico antes de la llegada de los españoles a tierras mexicanas es una situación difícil de lograr, en virtud de que no se cuentan con demasiados antecedentes escritos, pero al respecto tenemos lo escrito por

Toribio Esquivel Obregón que al narrar en torno a los delitos menciona que lo que observo era la trasgresión a una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo se desprendía de la indisciplina.

El derecho penal de los Mexicas era escrito a diferencia del civil que en su mayoría era oral. Narran los cronistas de la época que el mercado principal de la ciudad se encontraba rodeado de portales por los cuatro lados, era tan grande como dos veces la ciudad de Salamanca, concurriendo diariamente a comprar y vender de 20 a 25 mil personas, y el doble en los días de *tlanquitzlli*. Las mercaderías estaban ordenadas por calles y se vendían por cuenta y medida.

Por lo que se refiere a la vigilancia y control de los mercados, existió un tribunal de comerciantes llamados *tlanquitzlatzonteyuilitlyacpalli*, lugar donde se encontraban doce jueces sentados, que atendían de las causas que se ofrecían en el mercado, juzgando sumariamente y rápidamente las diferencias originadas en las transacciones comerciales. Sus resoluciones se ejecutaban, de inmediato, lo que hacía que la impartición de justicia fuese sumamente ágil, pues incluso las penas se aplicaban al instante.

El más claro ejemplo del sistema punitivo aplicado entre los Mexicas lo tenemos en las ordenanzas de Netzahualcoyotl, que regulaban un sin número de conductas punibles siendo característico de ésta la rudeza de los castigos, como lo fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e inclusive ciertas formas de privación de la libertad en el *telpiloyan*, que era para deudores y reos exentos de la pena capital; el *cahualli*, para responsables de delitos graves; el *malcalli*, para prisioneros de guerra, y el *petlacalli*, para reos de faltas leves. Aunque para algunos autores las penas que se impartían eran demasiado crueles fueron menos que las previstas en las Leyes de las Siete Partidas, de España.

3.2.2 EPOCA COLONIAL

En la colonia se aplicó un régimen extraterritorial de las instituciones jurídicas españolas en la entonces Nueva España. Durante la época colonial estuvieron vigentes disposiciones que algunos autores denominaban principales, que constituían los preceptos del derecho indiano y algunas que recibían la denominación de carácter supletorio.

En materia de delitos contra el orden económico, se detectaron algunas disposiciones legales que regían sobre la materia, aun cuando se habían expedido en la península. Tal es el caso del libro 9º, título IV de la Novísima Recopilación, denominado de los mercaderes y comerciantes y sus contratas. Esta ley establecía sanciones a los mercaderes que obraran con engaños, sanciones como pecuniarias y confiscación.

De igual manera, encontramos disposiciones relativas a cuestiones de índole monetario, como el caso de las comprendidas en las Leyes VII- X de las Siete Partidas, se contemplaban penas como el destierro en alguna isla, la de morir quemado a los falsificadores; la pena de muerte y la pérdida de todos sus bienes a quienes cercenaban o deshacían la moneda o la fundían.

Para la comprobación del delito bastaba probanzas privilegiadas o tres testigos singulares, a los que se tenían por idóneos para imponer la pena estipulada, y al cómplice que denunciara a su compañero se le otorgaba la liberación de su persona y de sus bienes.

3.2.3 SIGLO XIX

Las primeras leyes que se aplicaron consumada la Independencia fueron relativas al funcionamiento y administración del Nuevo Estado. En

materia de delitos económicos se encontraron providencias hasta 1835, en 1836 respecto de cuestiones de índole monetario, así como también en el mismo año la Secretaría de Hacienda emitió una circular destinada a impedir la circulación de moneda de cobre y descubrir a los falsificadores, su objetivo era proteger la economía.

En otro orden de ideas el gobierno del Estado de México en 1831 realizó un proyecto de Código Penal que jamás se promulgo , pero que contenía delitos contra el orden económico. Pero fue el estado de Veracruz hasta 1835 que promulgo un Código Penal, que además de ser el primero que existió en la materia , fue el primero que contemplo los delitos contra el orden económico. Como lo fueron prohibir a los boticarios despachar drogas o medicinas nocivas para la salud, vender remedios secretos que no estuvieren autorizados por la autoridad competente, entre otros, Asimismo se establecían sanciones a los estafadores, engaños, deudas fraudulentas, rifas de alhajas a justo precio, el uso de marcar y patentes de otros fabricantes, a lo cual estuvo tutelado bajo la denominación de " delitos contra la economía pública.

A nivel Federal fue hasta 1870 cuando se promulgo un Código Penal Federal que también contemplo conductas punibles atentatorias del orden económico como lo fueron, la venta de cosas a mayor precio, calidad inferior a la pactada, engaño sobre pesos y medidades, venta de medicinas ,comestibles falsos, adulterados; quiebras fraudulentas , etc. Los bienes jurídicos tutelados en el Código penal de 1870 coincidían con los tutelados por los Códigos penales del Estado de México y Veracruz, refiriéndose el interés por la tutela penal de la economía y la salud, el patrimonio, el derecho de los consumidores a adquirir mercancías en el justo precio y medida, y el buen ejercicio de las industrias o del trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así también a finales del siglo XIX surgieron varias disposiciones legales tendientes a regular cuestiones de orden económico; tal es el caso de la Ley de marcas de Fabricas; Ley Sobre Pesas y Medidas y su reglamento y la Ley Sobre Patentes de Privilegio.

Las penas contempladas para los delitos contra el orden económico consistían básicamente en la multa y la reparación del daño, no obstante establecían la aplicación de tales sanciones, sin obstáculo de aplicar simultáneamente lo dispuesto por el Código Penal vigente en la época, que también contenían como sanción características de estos delitos la pecuniaria asociada con la inhabilitación y la prisión en algunos casos.

3.2.4 SIGLO XX

En 1929 surgió el Código Penal Federal, que en estricto sentido no aportó mucho a los delitos contra el orden económico, pero sí se reguló por primera vez los delitos por el acaparamiento de artículos de consumo necesario con objeto de obtener un alza en los precios. De manera general, se estableció la prohibición de evitar la libre concurrencia de la producción o consumo ordinario de la riqueza pública, de la industria o del comercio, o de servicios públicos, tipo que por su propia amplitud resultaba confusa su integración.

Este mismo código introdujo un capítulo denominado delitos contra la propiedad industrial. Los tipos contenidos en este código del 29 pusieron énfasis en la conducta desplegada por el agente que, por tener como fin obtener un lucro de manera deshonesto al atentar contra la salud, el patrimonio o en su caso el derecho de los consumidores, consideraba la conveniencia de una sanción.

Durante este siglo también surgieron disposiciones administrativas, reguladoras de delitos e infracciones contra el orden económico que forman parte del marco legislativo que nos rige actualmente.

3.3 MARCO JURÍDICO

1. Disposiciones Constitucionales

Al respecto se establecerá lo que al caso enuncian los artículos 28, 73 fracción X y 131 constitucionales.

Así tenemos que el artículo 28 establece disposiciones que manejan el orden económico y son las siguientes:

- I. Quedan prohibidos los monopolios, y establece que la ley castigara severamente y con eficacia toda concentración y acaparamiento de artículos de consumo necesario con el objeto de alza de precios, así como también evitar la libre concurrencia o la competencia leal.
- II. La ley fijara las bases para determinar los precios de artículos, materias o productos o productos que se consideren necesarios .
- III. La existencia de un banco central que controlara la estabilidad de la moneda nacional, la acuñación de monedas y emisión de billetes.

El artículo 73 de la constitución en su fracción X faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de Comercio entre otras cosas . dicho artículo anula cualquier disposición que emitan los estados en materia de comercio . Lo anterior a lo establecido por el artículo 124 también constitucional que consagra " ...las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

En lo que respecta al artículo 131 constitucional tenemos lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. La Federación gravara las mercancías de exportación e importación.
- II. Concede facultades al Ejecutivo para poder aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de que deriven de importaciones o exportaciones y tomar medidas en casos urgentes , a fin de regular el comercio exterior, la economía del país , la estabilidad de la producción nacional, o tomar cualquier otra medida a beneficio del país.

2. Disposiciones Federales

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Dentro de las disposiciones que contiene este código se encuentra el rubro de " Título decimocuarto DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PUBLICA " que abarca del artículo 253 al 254 ter.

El bien jurídico que se protege en este caso es el relativo al libre desarrollo de la economía y al patrimonio de los consumidores.

Al respecto hemos de hacer mención que los códigos penales locales también regulan delitos contra la economía pública, pero se crea una duplicidad de disposiciones, pero aclarando que si se refiere a cuestiones de comercio solo el congreso de la Unión esta facultado para regular en materia de comercio, por lo que los estados no pueden invadir esta esfera jurídica.

Así mismo este Código en su Título Decimotercero respecto a la falsedad establece en su capítulo I la falsificación, alteración y destrucción de moneda.

CÓDIGO DE COMERCIO.

Al respecto este Código sólo establece en su artículo 12 quienes no pueden ejercer el comercio y así tenemos a los corredores Públicos que por su naturaleza no lo pueden hacer, a los quebrados que no hayan sido rehabilitados, siempre y cuando no se haya declarado en quiebra fraudulentamente y a los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos patrimoniales incluyendo el peculado cohecho y concusión.

Es de observarse que el Código de Comercio contiene disposiciones para determinar el caso de no poder ejercer el comercio y quienes han sido sancionados por cometer faltas al respecto.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Esta Ley es de interés público y tiene por objeto conservar a las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago. En lo que se refiere a las sanciones esta ley establece en el Título Décimo Primero, Aspectos Penales de Concurso Mercantil y en su Capítulo Único de los Delitos en situación de Concurso Mercantil, que abarca de los artículos 271 al 277. Pero es de observarse que en su artículo 273 establece que cuando se trate de personas morales, la responsabilidad penal recae sobre los administradores, consejo de administración, gerente o quienes hayan participado en el delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Esta ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional y tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia. En lo que respecta a las sanciones impuestas solo abarca en ordenar la suspensión de las practicas de concentración y multas

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Al respecto la ley de comercio exterior tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso suficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

De acuerdo a las infracciones que impone también solo se remite a las multas, dejan a salvo las instancias civiles y penales a las que se pueda recurrir.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACIÓN

Esta ley tiene por objeto entre otras la de establecer el sistema general de unidades de medidas, precisar los conceptos de metrología, establecer os requisitos para la fabricación de instrumentos de medida y calibración, establecer los sistemas de normalización etc. En cuanto a las sanciones que impone en su artículo 112 establece las siguientes sanciones, multa, clausura, arresto , suspensión y suspensión y cancelación de documentos.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Esta legislación tiene entre otros como objeto prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

En lo referente a los delitos establece de sus artículos 223 al 229 los que se pueden cometer, pero sin hacer referencia ninguna sanción a las personas morales.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El objeto de esta ley es de proteger y promover los derechos de los consumidores. Dentro de las sanciones que contempla el artículo 127, 128 y 129 son la multa y el arresto hasta por 36 horas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Este Código al respecto establece sanciones como las multas y en su caso la instancia penal de acuerdo al artículo 92

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

El objeto de esta ley es determinar las reglas para canalizar la inversión extranjera en el país y propiciar el desarrollo nacional. Establece como sanciones la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

LEY MONETARIA

Esta ley establece la prohibición de alterar o transformar la moneda y para el caso establece una multa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEY DEL MERCADO DE VALORES

Esta ley tiene como finalidad procurar el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo. En lo que se refiere a las sanciones solo establece multas cuando se contravenga lo dispuesto por los artículos 16 bis y 16 bis 2.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejerce la rectoría financiera del sistema financiero mexicano. En su capítulo II y III establece las infracciones administrativas y los delitos en que se puede incurrir.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como las autoridades y servicios correspondientes. Esta norma tiene como sanciones; multas tanto a la sociedad y a sus administradores, empleados o apoderados; pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y inhabilitación de cargos, empleos o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.

Esta disposición regula la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y son organizaciones auxiliares de

crédito : Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje financiero y las demás que otras leyes considera como tales.

El título sexto de esta ley establece las infracciones y delitos que se pueden cometer al respecto.

3.4 LA TUTELA PENAL DEL ORDEN ECONÓMICO

La unión del derecho público con el derecho privado empieza a ser más clara y necesaria en infinidad de casos , específicamente en lo relativo a la unión del derecho económico con el derecho penal, a pesar de que la existencia del primero no data más allá del siglo pasado. Pero ha cobrado tal importancia que actualmente es necesario profundizar más en su estudio y analizar sus vinculaciones con la ciencia del derecho.

El modelo liberal de ejercicio del poder que ha vuelto ha surgir en la actualidad como un neoliberalismo en los gobiernos del orbe provocó la pérdida del espíritu paternalista que asumía el Estado con la economía. Así resultan nuevas corrientes económicas, como las llamadas de auto control económico, basadas tan solo en una regulación del Estado evitando su intervención directa , que dio lugar a diversas formas de regularla y controlarla. Surge así el Derecho económico que, en clara pugna con el derecho clásico, redimensiono la noción de orden público. Bajo esta tesitura, surgió el derecho penal económico, que significo la irrupción más aguda del intervencionismo del Estado en la economía.

Ante todo esto, el derecho penal económico surgió con el objetivo de afrontar la necesidad de regular la actividad comercial y con el objetivo de proteger debidamente el orden económico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La idea del derecho penal económico expuesta por la doctrina coincide en considerar el orden económico como eje central de protección y confirma la presencia de intereses difusos que requieren ser tutelados por el derecho penal con características muy peculiares.

El orden económico es la idea central y el objeto principal del derecho penal económico, por lo tanto el derecho penal económico es la parte del derecho penal encargada de la protección del orden penal económico. Es parte del derecho penal porque no es una disciplina jurídica autónoma, sino simplemente una especie, que surge con el objetivo de analizar con mayor detenimiento las vinculaciones del orden económico y el derecho penal.

En lo relativo a la misión del derecho penal económico, nos parece consiste en regular la actividad comercial a fin de evitar desordenes que provoquen consecuencias nefastas al orden económico.

Ahora bien la tutela penal del orden económico la encontramos en diferentes disposiciones legales que mencionamos en el punto anterior, y que pueden ser constitucionales, administrativas, económicas etc., que nos marcan la pauta para incluir en el derecho penal económico una conducta u otra.

3.5 PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Por todo lo anterior considero que existe un problema relevante en cuanto a la responsabilidad penal de las personas morales, en concreto a las sociedades mercantiles, en virtud de que ellas son parte primordial en la economía del Estado mexicano, ya que las mismas son las que activan dicha economía en sus quehaceres como la producción de materia prima, el consumo de la misma, la distribución de artículos de primera necesidad, de otros bienes y servicios etc. Pero es de observarse que cuando se cometen

delitos contra el orden económico la mayoría de las sanciones son multas administrativas, sin dejar de tomar en cuenta que existen disposiciones legales que determinan delitos, pero el problema que se plantea es, cuando los sujetos personas físicas, por medio de una sociedad mercantil cometen delitos contra el orden económico, ya sean socios o ocupen un cargo de administración, ¿qué ocurre con la responsabilidad de la sociedad mercantil?. Si bien es cierto se le puede atribuir la responsabilidad penal a la persona física, que sucede cuando esta sociedad es utilizada para cometer delitos, ¿los socios no se enteran?, cuando tienen la obligación de revisar el buen funcionamiento de la sociedad y de sus empleados, ¿que hace el comisario?, que tiene que vigilar también el buen funcionamiento de la sociedad, ¿que actividades tiene que realizar el administrador o los administradores para el buen funcionamiento de la sociedad?.

Por lo anterior considero que resulta indispensable atribuirles responsabilidad penal a la sociedad mercantil, por que dependiendo de su forma de actuar, no solo acarrea problemas al Estado sino que también de manera directa a todos los particulares que utilizan sus servicios.

3.7 PROPUESTAS

Desde mi punto de vista la propuesta resulta algo sencilla, en virtud de que si las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica propia, por lo tanto también tienen responsabilidades civiles, administrativas, porque no han de tener responsabilidad penal y esto en base a determinar que cuando el delito sea realizado por alguna persona física que participe dentro de alguno de los órganos de la sociedad, como los son la Asamblea General, de Administración o de Vigilancia., y utilice a la misma para cometerlo la sanciones pueden ser la siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. La prohibición de realizar determinadas actividades
2. La amonestación y multa
3. La intervención
4. La suspensión de actividades
5. La disolución y liquidación
6. Remoción de funcionarios y
7. Como consecuencia de lo anterior la notificación a los acreedores y la publicación de la sanción en los diarios de mayor circulación en todo el país. Así como en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El comercio es un actividad de suma importancia en el desarrollo del cualquier Estado, así como para el desenvolvimiento de los particulares.

SEGUNDA. Los comerciantes personas físicas y morales resultan ser sujetos de suma importancia para el desarrollo de la economía nacional

TERCERA. El debido cumplimiento de las disposiciones normativas que atañen al comercio, es factor fundamental para que los comerciantes lleven adecuadamente la prestación de bienes o servicios.

CUARTA. En la actualidad muchos de los comerciantes con el fin de obtener mayores ganancias hacen caso omiso de las disposiciones legales.

QUINTA. Así también los comerciantes, sociedades mercantiles, utilizan ha esta persona moral como medio idóneo para transgredir las normas y alterar el sano desarrollo del comercio.

SEXTA. Al ser incumplidas las normas de comercio por los socios, representantes o sus empleados de las sociedades mercantiles cometen constantemente infracciones o delitos, como pueden ser estos últimos, lo que actualmente se conoce como lavado de dinero.

SÉPTIMA. Es de suma importancia, que si bien es cierto, la responsabilidad penal es atribuible al sujeto activo, persona física, también lo es, que la responsabilidad penal de la persona moral debe ser sancionada, en virtud de ser un sujeto de derechos y obligaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVA. Considero que no se debe de dejar de atribuirle responsabilidad penal a la sociedad mercantil, en razón de que si sus representantes, socios o comisarios son los interesados en el buen desarrollo de sus actividades, y que si la sociedad es el medio para cometer un delito doloso o culposo ésta debe tener una sanción dependiendo de la gravedad del delito que se cometió por medio de la sociedad mercantil, independientemente de la responsabilidad penal de la persona física.

NOVENA. Por último, el hecho de que a las sociedades mercantiles se les deba atribuir también responsabilidad penal, nos conlleva a que las personas morales que ejercen el comercio, tengan mayor precaución en cumplir con las normas legales y por lo tanto exista un comercio más sano.

BIBLIOGRAFIA.

1. ASCARELLI, Tulio " Derecho Mercantil " Tercera Edición, Ed. Porrúa México 1972.
2. BELING, Ernest, Esquema de Derecho Penal , la doctrina del delito-tipo, trad. Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944
3. BRUNETTI Antonio. " Tratado del derecho de las Sociedades" Tomo II Traducción de Felipe sola Cañizares Ed. Uthea buenos aire 1960.
4. CABANELLAS Guillermo. " Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual " Tomo II Vigésima primera edición, Ed. Eliasta Buenos Aires Argentina.
5. CALVO M. Octavio y otro. " Derecho Mercantil " Cuadragésima edición Ed. Banca y Comercio, México 1993
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte General, 16° ed; México, Porrúa, 1991.
7. CARRARA, Francesco, programa del curso de derecho criminal, trad. De Sebastián Soler de la 11ª edición italiana, Buenos Aires, Depalma, 1944.
8. CERVANTES AHUMADA Raúl. " Derecho Mercantil" Cuarta edición. Ed. Herrero México 1982.
9. CERVANTES Manuel. " Las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles" Segunda edición. Ed. Porrúa México 1960

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. " TÍTULOS DE CRÉDITO", Tomo I, segunda edición, Editorial Harla, México 1992, p.9
11. FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. México. 1977.
12. FRISCH PHILIPP, Walter. " Sociedad Anónima Mexicana " Ed. Harla México 1993
13. GALINDO GARFIAS Ignacio. " Sociedad Anónima y Responsabilidad civil de los Administradores" México 1967
14. GARCIA MAYNEZ Eduardo" Introducción al Estudio del Derecho " Ed. Porrúa México 1998
15. GARCÍA RENDÓN Manuel. " Sociedades Mercantiles" Ed. Harla México 1993
16. GARRIGUEZ GARRIGUEZ, Joaquín. " Curso de Derecho Mercantil" Tomo II Novena edición Ed. Porrúa México 1998
17. GUADARRAMA LOPEZ Enrique. " Las Sociedades Anónimas " Ed. UNAM. México 1975
18. LARENZ, Karl. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Revista de derecho Privado. Madrid, España. 1959. Pág. 15.
19. MANTILLA MOLINA, Roberto. " Derecho Mercantil" vigésimo quinta edición. Ed. Porrúa México 1987
20. MORALES HERNANDEZ, Genaro. "Concepto y Elementos de las sociedades en el Derecho Mercantil". México. 1972. Pág. 19

21. O'DONNELL, Gastón A. " Elementos de Derecho Empresarial" Ed. Macchio, Buenos Aires 1993
22. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 5ª ed; México, Porrúa, 1982.
23. PINA VARA Rafael de. " Derecho Mercantil Mejicano " Vigésima tercera edición Ed. Porrúa México 1992
24. PLACENCIA VILLANUEVA Raúl. " LOS Delitos contra el Orden Económico" Ed. UNAM, México 1995 p. 64
25. PORTE -PETIT Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, 4ª ed; México, Porrúa, 1978.
26. RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. " Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal" Ed. Limusa México 1999
27. RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. " Derecho Mercantil " Tomos I y II décima novena edición Ed. Porrúa México 1988
28. SIQUEIROS P., José Luis. Las Sociedades Extranjera en México. Editorial Imprenta Universitaria. México. 1953. Pág. 38
29. SOTO ALVAREZ Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil", Tercera edición Ed. Limusa México 1983
30. TENA Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano", Novena edición. Ed. Porrúa México 1978.
31. WERNER Jaeger. Demóstenes. "La Agonía de Grecia". Traducción de Eduardo Nicol, México, 1936.

I. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

II. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCÉANO UNO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
2. **LEY MONETARIA**
3. **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**
4. **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**
5. **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO**
6. **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**
7. **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
8. **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
9. **LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**
10. **LEY FEDERAL DE COMERCIO EXTERIOR**
11. **LEY DEL MERCADO DE VALORES**
12. **LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN**
13. **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**
14. **LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA**
15. **CODIGO PENAL FEDERAL**
16. **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**
17. **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**
18. **CODIGO DE COMERCIO**

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

1. C. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LM LEY MONETARIA
3. L.G.S.M LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
4. L.G.S.C. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
5. L.G.O.AC. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO
6. L.F.M.N. LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN
7. L.F.P.C LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
8. L.F.P.I. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
9. L.F.C.E. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
10. L.F.C.E LEY FEDERAL DE COMERCIO EXTERIOR
11. L.M.V. LEY DEL MERCADO DE VALORES
12. L.S.I. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN
13. L.C.M. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES
14. L.I.E. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA
15. C.P.F. CODIGO PENAL FEDERAL
16. C.F.F. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
17. C.F.P.P. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
18. Co. Co. CODIGO DE COMERCIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN